

**Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**  
(SP/LEG/17255)

**ARTÍCULO ÚNICO**

Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo SP/LEG/17255	<b>CÓDIGO PENAL</b> Texto anterior SP/LEG/2486	<b>CÓDIGO PENAL</b> Texto posterior SP/LEG/2486
<b>Uno.</b> <i>Se modifica el apdo. 1 del art. 1, que queda redactado como sigue:</i>	<p><b>Artículo 1</b></p> <p>1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito <u>o falta</u> por Ley anterior a su perpetración.</p>	<p><b>Artículo 1</b></p> <p>1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.</p>
<b>Dos.</b> <i>Se modifica el apdo. 1 del art. 2, que queda redactado del siguiente modo:</i>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p>1. No será castigado ningún delito <u>ni falta</u> con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p>1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.</p> <p>(...)</p>
<b>Tres.</b> <i>Se modifica el art. 7, que pasa a tener la siguiente redacción:</i>	<p><b>Artículo 7</b></p> <p>A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos <u>y faltas</u> se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.</p>	<p><b>Artículo 7</b></p> <p>A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.</p>
<b>Cuatro.</b> <i>Se modifica el art. 9, que queda redactado como sigue:</i>	<p><b>Artículo 9</b></p> <p>Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos <u>y faltas</u> que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquellas.</p>	<p><b>Artículo 9</b></p> <p>Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquellas.</p>
<b>Cinco.</b> <i>Se modifica la rúbrica del Libro I, que pasa a denominarse:</i>	<p><b>LIBRO I</b></p> <p><b>Disposiciones generales sobre los delitos y <u>las faltas</u>, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal</b></p>	<p><b>LIBRO I</b></p> <p><b>Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.</b></p>

<p><b>Seis.</b> Se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro I que pasa a denominarse:</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>De los delitos y faltas</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>De los delitos</b></p>
<p><b>Siete.</b> Se modifica el art. 10, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 10</b> Son delitos <u>o faltas</u> las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley.</p>	<p><b>Artículo 10</b> Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.</p>
<p><b>Ocho.</b> Se modifica el art. 11, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 11</b> Los delitos <u>o faltas</u> que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equipará a la omisión a la acción:</p> <p>a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.</p> <p>b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.</p>	<p><b>Artículo 11</b> Los delitos que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción:</p> <p>a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.</p> <p>b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.</p>
<p><b>Nueve.</b> Se modifican los apdos. 3 y 4 del art. 13, que tendrán la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 13</b> (...)</p> <p>3. Son <u>faltas</u> las infracciones que la Ley castiga con pena leve.</p> <p>4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.</p>	<p><b>Artículo 13</b> (...)</p> <p>3. Son <b>delitos leves</b> las infracciones que la ley castiga con pena leve.</p> <p>4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. <b>Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.</b></p>
<p><b>Diez.</b> Se modifica el art. 15, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 15</b></p> <p><u>1.</u> Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.</p> <p><u>2. Las faltas solo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio.</u></p>	<p><b>Artículo 15</b> Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.</p>
<p><b>Once.</b> Se modifican los apdos. 2 y 3 del art.</p>	<p><b>Artículo 16</b></p>	<p><b>Artículo 16</b></p>

<p>16, con la siguiente redacción:</p>	<p>(...)</p> <p>2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito <u>o falta</u>.</p> <p>3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito <u>o falta</u>.</p>	<p>(...)</p> <p>2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito.</p> <p>3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito.</p>
<p><b>Doce.</b> Se modifica el art. 17, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 17</b></p> <p>1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.</p> <p>2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a <u>ejecutarlo</u>.</p> <p>3. La conspiración y la proposición para delinquir solo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.</p>	<p><b>Artículo 17</b></p> <p>1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.</p> <p>2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a <b>participar en él</b>.</p> <p>3. La conspiración y la proposición para delinquir solo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.</p>
<p><b>Trece.</b> Se modifica el punto Primero del numeral 4.º del art. 20, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 20</b></p> <p>Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>(...)</p> <p>4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito <u>o falta</u> y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o estas.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 20</b></p> <p>Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>(...)</p> <p>4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o estas.</p> <p>(...)</p>

<p><b>Catorce.</b> Se modifican las circunstancias 4.ª y 8.ª del art. 22, que quedan redactadas del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 22</b></p> <p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>(...)</p> <p>4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad.</p> <p>(...)</p> <p>8.ª Ser reincidente.</p> <p>Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.</p> <p>A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.</p>	<p><b>Artículo 22</b></p> <p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>(...)</p> <p>4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, <b>razones de género</b>, la enfermedad que padezca o su discapacidad.</p> <p>(...)</p> <p>8.ª Ser reincidente.</p> <p>Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.</p> <p>A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, <b>ni los que correspondan a delitos leves.</b></p> <p><b>Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.</b></p>
<p><b>Quince.</b> Se modifica el art. 25, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 25</b></p> <p>A los efectos de este Código <u>se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma.</u></p>	<p><b>Artículo 25</b></p> <p>A los efectos de este Código <b>se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</b></p> <p><b>Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.</b></p>

<p><b>Dieciséis.</b> Se modifica la rúbrica del Título II del Libro I, que pasa a denominarse:</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>De las personas criminalmente responsables de los delitos <u>y faltas</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>De las personas criminalmente responsables de los delitos</b></p>
<p><b>Diecisiete.</b> Se modifica el art. 27, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 27</b> Son responsables criminalmente de los delitos <u>y faltas</u> los autores y los cómplices.</p>	<p><b>Artículo 27</b> Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.</p>
<p><b>Dieciocho.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 30, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 30</b> 1. En los delitos <u>y faltas</u> que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.  (...)</p>	<p><b>Artículo 30</b> 1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.  (...)</p>
<p><b>Diecinueve.</b> Se modifica el art. 31, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 31</b> El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito <u>o falta</u> requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.</p>	<p><b>Artículo 31</b> El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.</p>
<p><b>Veinte.</b> Se modifica el art. 31 bis, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 31 bis</b> 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, <u>y en su provecho</u>, por sus representantes legales <u>y administradores de hecho o de derecho</u>.  <u>En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables</u> de los delitos cometidos, en el</p>	<p><b>Artículo 31 bis</b> 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, <b>y en su beneficio directo o indirecto</b>, por sus representantes legales <b>o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</b> b) De los delitos cometidos, en el ejercicio</p>

<sup>1</sup> Los apdos. 2 y 3 del anterior art. 31 bis se corresponden con el contenido del nuevo art. 31 ter.

<sup>2</sup> El apdo. 4 del anterior art. 31 bis se corresponde con el contenido del nuevo art. 31 quáter.

<sup>3</sup> El apdo. 5 del anterior art. 31 bis se corresponde con el contenido del nuevo art. 31 quinquies.

	<p>ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en <u>provecho</u> de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos <u>por no haberse ejercido sobre ellos el debido control</u> atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p><sup>1</sup><u>2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquellos.</u></p> <p><u>3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.</u></p> <p><sup>2</sup><u>4. Solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:</u></p> <p>a) <u>Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.</u></p> <p>b) <u>Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.</u></p> <p>c) <u>Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.</u></p>	<p>de actividades sociales y por cuenta y en <b>beneficio directo o indirecto</b> de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos <b>por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad</b> atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p><b>2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</b></p> <p><b>1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</b></p> <p><b>2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;</b></p> <p><b>3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y</b></p> <p><b>4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª</b></p> <p>En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.</p> <p><b>3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.</b></p> <p><b>4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del</b></p>
--	---	--

	<p>d) <u>Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</u></p> <p><u>3. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.</u></p> <p><u>En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.</u></p>	<p>apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.</p> <p>En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.</p> <p>5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.</p> <p>2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos.</p> <p>3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.</p> <p>4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.</p> <p>5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.</p> <p>6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</p>
<p><b>Veintiuno.</b> Se introduce un nuevo art. 31 ter, con el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 31 ter<sup>4</sup></b></p> <p>1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se</p>

<sup>4</sup> Los apdos. 1 y 2 del nuevo art. 31 ter se corresponden con los apdos. 2 y 3 del anterior art. 31 bis.

		<p>constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquellos.</p> <p>2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.</p>
<p><b>Veintidós.</b> Se introduce un nuevo art. 31 quáter, con el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 31 quáter<sup>5</sup></b></p> <p>Solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:</p> <p>a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.</p> <p>b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.</p> <p>c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.</p> <p>d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p>

<sup>5</sup> El nuevo art. 31 quáter se corresponde con el apdo. 4 del anterior art. 31 bis.

<p><b>Veintitrés.</b> Se introduce un nuevo art. 31 quinquies, con el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 31 quinquies<sup>6</sup></b></p> <p>1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.</p> <p>2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.</p>
<p><b>Veinticuatro.</b> Se modifican los apdos. 2, 3 y 4 del art. 33, que quedan redactados como sigue:</p>	<p><b>Artículo 33</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Son penas graves:</p> <p><u>a)</u> La prisión superior a cinco años.</p> <p><u>b)</u> La inhabilitación absoluta.</p> <p><u>c)</u> Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.</p> <p><u>d)</u> La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.</p> <p><u>e)</u> La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.</p> <p><u>f)</u> La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.</p> <p><u>g)</u> La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.</p>	<p><b>Artículo 33</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Son penas graves:</p> <p><b>a) La prisión permanente revisable.</b></p> <p><b>b)</b> La prisión superior a cinco años.</p> <p><b>c)</b> La inhabilitación absoluta.</p> <p><b>d)</b> Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.</p> <p><b>e)</b> La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.</p> <p><b>f)</b> La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.</p> <p><b>g)</b> La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.</p> <p><b>h)</b> La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.</p>

<sup>6</sup> El nuevo art. 31 quinquies se corresponde con parte del apdo. 5 del anterior art. 31 bis.

	<p><u>h)</u> La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.</p> <p><u>i)</u> La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.</p> <p><u>j)</u> La privación de la patria potestad.</p> <p>3. Son penas menos graves:</p> <p>a) La prisión de tres meses hasta cinco años.</p> <p>b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.</p> <p>c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.</p> <p>d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.</p> <p>e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.</p> <p><u>f)</u> La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.</p> <p><u>g)</u> La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.</p> <p><u>h)</u> La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.</p> <p><u>i)</u> La multa de más de <u>dos meses</u>.</p> <p><u>j)</u> La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.</p> <p><u>k)</u> Los trabajos en beneficio de la comunidad de <u>31 a 180 días</u>.</p> <p><u>l)</u> <u>La localización permanente de tres meses y un día a seis meses</u>.</p>	<p><u>i)</u> La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.</p> <p><u>j)</u> La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.</p> <p><u>k)</u> La privación de la patria potestad.</p> <p>3. Son penas menos graves:</p> <p>a) La prisión de tres meses hasta cinco años.</p> <p>b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.</p> <p>c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.</p> <p>d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.</p> <p>e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.</p> <p><b>f) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.</b></p> <p><u>g)</u> La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.</p> <p><u>h)</u> La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.</p> <p><u>i)</u> La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.</p> <p><u>j)</u> La multa de más de <b>tres meses</b>.</p> <p>k) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.</p> <p><b>l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.</b></p>
--	--	---

	<p>m) <u>La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración.</u></p> <p>4. Son penas leves:</p> <p>a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.</p> <p>b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.</p> <p>c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.</p> <p>d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.</p> <p>e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.</p> <p>f) La multa <u>de 10 días a dos meses.</u></p> <p>g) La localización permanente de un día a tres meses.</p> <p>h) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.</p>	<p>4. Son penas leves:</p> <p>a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.</p> <p>b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.</p> <p><b>c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.</b></p> <p>d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.</p> <p>e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.</p> <p>f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.</p> <p>g) La multa <b>de hasta tres meses.</b></p> <p>h) La localización permanente de un día a tres meses.</p> <p>i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.</p>
<p><b>Veinticinco.</b> Se modifica el art. 35, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 35</b></p> <p>Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.</p>	<p><b>Artículo 35</b></p> <p>Son penas privativas de libertad <b>la prisión permanente revisable</b>, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. <b>Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.</b></p>
<p><b>Veintiséis.</b> Se modifican los apdos. 1 y 2 y se</p>	<p><b>Artículo 36</b></p>	<p><b>Artículo 36</b></p> <p><b>1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto</b></p>

<p><i>introduce un nuevo apdo. 3 en el art. 36, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><u>1.</u> La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.</p> <p><u>Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.</u></p> <p><u>2.</u> Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.</p> <p>En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:</p> <p>a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.</p> <p>b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.</p> <p>c) Delitos del artículo 183.</p> <p>d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima</p>	<p><b>en el artículo 92.</b></p> <p><b>La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:</b></p> <p><b>a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.</b></p> <p><b>b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos. En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).</b></p> <p><u>2.</u> La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.</p> <p>Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.</p> <p>En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:</p> <p>a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.</p> <p>b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.</p> <p>c) Delitos del artículo 183.</p> <p>d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima</p>
---	--	---

	<p>sea menor de trece años.</p> <p>El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.</p>	<p>sea menor de trece años.</p> <p>El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.</p> <p><b>3. En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.</b></p>
<p><b>Veintisiete.</b> Se modifica el art. 39, que pasa a tener la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 39</b></p> <p>Son penas privativas de derechos:</p> <p>a) La inhabilitación absoluta.</p> <p>b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.</p> <p>c) La suspensión de empleo o cargo público.</p> <p>d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.</p> <p>e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.</p> <p>f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.</p> <p>g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.</p> <p>h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.</p>	<p><b>Artículo 39</b></p> <p>Son penas privativas de derechos:</p> <p>a) La inhabilitación absoluta.</p> <p>b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, <b>tenencia de animales</b>, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.</p> <p>c) La suspensión de empleo o cargo público.</p> <p>d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.</p> <p>e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.</p> <p>f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.</p> <p>g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal.</p> <p>h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.</p>

	<p>i) Los trabajos en beneficio de la comunidad.</p> <p>j) La privación de la patria potestad.</p>	<p>i) Los trabajos en beneficio de la comunidad.</p> <p>j) La privación de la patria potestad.</p>
<p><b>Veintiocho.</b> Se modifica el apdo.1 del art. 48, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 48</b></p> <p>1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o <u>falta</u>, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 48</b></p> <p>1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. <b>En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>Veintinueve.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 53, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 53</b></p> <p>1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de <u>faltas</u>, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código.</p> <p>También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 53</b></p> <p>1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de <b>delitos leves</b>, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37.</p> <p>También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Treinta.</b> Se modifica el art. 57, que pasa a tener la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 57</b></p> <p>1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al</p>	<p><b>Artículo 57</b></p> <p>1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, <b>trata de seres humanos</b>, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico,</p>

	<p>peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.</p> <p>No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.</p> <p>2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores <u>o incapaces</u> que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.</p> <p>3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de <u>una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620.</u></p>	<p>atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.</p> <p>No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.</p> <p>2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o <b>personas con discapacidad necesitadas de especial protección</b> que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.</p> <p>3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de <b>los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.</b></p>
<p><b>Treinta y uno.</b> Se modifica el apdo. 2 del art. 66,</p>	<p><b>Artículo 66</b>  (...)</p>	<p><b>Artículo 66</b>  (...)</p>

<p><i>que queda redactado como sigue:</i></p>	<p>2. En los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.</p>	<p>2. <b>En los delitos leves y</b> en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.</p>
<p><b>Treinta y dos.</b> <i>Se modifica la Regla 2.ª del art. 66 bis, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 66 bis</b></p> <p>(...)</p> <p>2.ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, esta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.</p> <p>Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que la persona jurídica sea reincidente.</p> <p>b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.</p> <p>Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.ª <u>del primer número</u> del artículo 66.</p> <p>b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.</p>	<p><b>Artículo 66 bis</b></p> <p>(...)</p> <p>2.ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, esta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.</p> <p>Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que la persona jurídica sea reincidente.</p> <p>b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.</p> <p><b>Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.</b></p> <p>Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.ª <b>del apartado 1</b> del artículo 66.</p> <p>b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.</p>

<p><b>Treinta y tres.</b>  <i>Se añade un apdo. 4 al art. 70, con la siguiente redacción:</i></p>	<p><b>Artículo 70</b></p> <p>1. La pena superior e inferior en grado a la prevista por la ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas:</p> <p>1.ª La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a esta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo. El límite mínimo de la pena superior en grado será el máximo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.</p> <p>2.ª La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de esta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.</p> <p>2. A los efectos de determinar la mitad superior o inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuarán como unidades penológicas de más o menos, según los casos.</p> <p>3. Cuando, en la aplicación de la regla 1.ª del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:</p> <p>1.º Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.</p> <p>2.º Si fuera de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.</p> <p>3.º Si fuera de suspensión de empleo o cargo público, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de ocho años.</p> <p>4.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 15 años.</p> <p>5.º Tratándose de privación del derecho a la</p>	<p><b>Artículo 70</b></p>
---	---	---------------------------

	<p>tenencia y porte de armas, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.</p> <p>6.º Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.</p> <p>7.º Tratándose de prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.</p> <p>8.º Tratándose de prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.</p> <p>9.º Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 meses.</p>	<p><b>4. La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.</b></p>
<p><b>Treinta y cuatro.</b> Se modifica el art. 71, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 71</b></p> <p>1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente, <u>sin que ello suponga la degradación a falta.</u></p> <p>2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, esta será en todo caso sustituida <u>conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.</u></p>	<p><b>Artículo 71</b></p> <p>1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.</p> <p>2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, esta será en todo caso sustituida <b>por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.</b></p>
<p><b>Treinta y cinco.</b> Se introduce una nueva letra e) en el apdo. 1 y se modifica el apdo. 2 del art. 76, con la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 76</b></p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas</p>	<p><b>Artículo 76</b></p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas</p>

	<p>en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:</p> <p>(...)</p> <p>2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos <u>si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.</u></p>	<p>en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:</p> <p>(...)</p> <p><b>e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.</b></p> <p>2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos <b>cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.</b></p>
<p><b>Treinta y seis.</b> Se modifica el art. 77, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 77</b></p> <p>1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más <u>infracciones</u>, o cuando <u>una de ellas</u> sea medio necesario para cometer la <u>otra</u>.</p> <p>2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción <u>más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.</u></p> <p>3. Cuando la pena así computada <u>exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.</u></p>	<p><b>Artículo 77</b></p> <p>1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más <b>delitos</b>, o cuando <b>uno de ellos</b> sea medio necesario para cometer el <b>otro</b>.</p> <p><b>2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.</b></p> <p><b>3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.</b></p>
<p><b>Treinta y siete.</b> Se suprime el apdo. 3 del art. 78, y se modifica su apdo. 2, que queda redactado de la siguiente manera:</p>	<p><b>Artículo 78</b></p> <p>(...)</p> <p>2. <u>Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir</u></p>	<p><b>Artículo 78</b></p> <p>(...)</p>

	<p><u>resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.</u></p> <p>3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo <u>de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código</u>, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad solo será aplicable:</p> <p>a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.</p> <p>b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.</p>	<p>2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.</p> <p>Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo <b>del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código</b>, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad solo será aplicable:</p> <p>a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.</p> <p>b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.</p>
<p><b>Treinta y ocho.</b> Se introduce un nuevo art. 78 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 78 bis</b></p> <p>1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:</p> <p>a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.</p> <p>b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.</p> <p>c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.</p>

		<p>2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:</p> <p>a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.</p> <p>b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.</p> <p>3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.</p> <p>En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.</p>
<p><b>Treinta y nueve.</b> Se modifica el art. 80, con la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 80</b></p> <p>1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.</p> <p><u>En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra este.</u></p> <p><u>2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los</u></p>	<p><b>Artículo 80</b></p> <p>1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años <b>cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.</b></p> <p>Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.</p> <p>2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:</p>

	<p><u>Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.</u></p>	<p><b>1.ª</b> Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.</p> <p><b>2.ª</b> Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.</p> <p><b>3.ª</b> Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.</p> <p>Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.</p> <p><b>3.</b> Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.</p> <p>En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena</p>
	<p><u>3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.</u></p>	

	<p>4. Los Jueces y Tribunales <u>sentenciadores</u> podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.</p>	<p><b>impuesta.</b></p> <p>4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.</p> <p>5. <b>Aun cuando no concurren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.</b></p> <p>El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.</p> <p>En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.</p> <p>6. En los delitos que solo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a este y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.</p>
<p><b>Cuarenta.</b> Se modifica el art. 81, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 81</b></p> <p><u>Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:</u></p> <p><u>1.<sup>a</sup> Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran</u></p>	<p><b>Artículo 81</b></p> <p>El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.</p> <p>En el caso de que la suspensión hubiera</p>

	<p><u>serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.</u></p> <p><u>2.ª Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.</u></p> <p><u>3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.</u></p>	<p>sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.</p>
<p><b>Cuarenta y uno.</b> Se modifica el art. 82, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 82</b></p> <p><u>Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.</u></p>	<p><b>Artículo 82</b></p> <p>1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquella hubiere devenido firme. No se computará como plazo de suspensión aquel en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.</p>
<p><b>Cuarenta y dos.</b> Se modifica el art. 83, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 83</b></p> <p>1. <u>La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:</u></p> <p><u>1.ª Prohibición de acudir a determinados lugares.</u></p> <p><u>2.ª Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.</u></p>	<p><b>Artículo 83</b></p> <p>1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:</p> <p><b>1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos</b></p>

	<p><u>3.ª Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.</u></p> <p>4.ª Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración <u>que estos señalen</u>, para informar de sus actividades y justificarlas.</p> <p>5.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.</p> <p>6.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.</p> <p><u>Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este</u></p>	<p>por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.</p> <p>2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.</p> <p>3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.</p> <p>4.ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.</p> <p>5.ª Comparecer personalmente con la <b>periodicidad que se determine</b> ante el juez o tribunal, <b>dependencias policiales</b> o servicio de la administración <b>que se determine</b>, para informar de sus actividades y justificarlas.</p> <p>6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, <b>de igualdad de trato y no discriminación</b>, y otros similares.</p> <p>7.ª Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.</p> <p>8.ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.</p> <p>9.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.</p> <p>2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se</p>
--	---	---

	<p><u>apartado.</u></p> <p>2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.</p>	<p>impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior.</p> <p>3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, o 4.ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.</p> <p>4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª, y semestral, en el caso de la 7.ª y, en todo caso, a su conclusión.</p> <p>Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.</p>
<p><b>Cuarenta y tres.</b> Se modifica el art. 84, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 84</b></p> <p><u>1. Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.</u></p> <p><u>2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:</u></p> <p><u>a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.</u></p> <p><u>b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.</u></p> <p><u>c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.</u></p> <p>3. En el supuesto de que la pena suspendida</p>	<p><b>Artículo 84</b></p> <p>1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:</p> <p>1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.</p> <p>2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.</p> <p>3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La</p>

	<p><u>fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.</u></p>	<p>duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.</p> <p>2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.</p>
<p><b>Cuarenta y cuatro.</b> Se modifica el art. 85, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 85</b></p> <p><u>1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.</u></p> <p><u>2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, este acordará la remisión de la pena.</u></p>	<p><b>Artículo 85</b></p> <p>Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.</p>
<p><b>Cuarenta y cinco.</b> Se modifica el art. 86, que queda con el siguiente contenido:</p>	<p><b>Artículo 86</b></p> <p><u>En los delitos que solo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a este y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.</u></p>	<p><b>Artículo 86</b></p> <p>1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:</p> <p>a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.</p> <p>b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de</p>

		<p>la Administración penitenciaria.</p> <p>c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.</p> <p>d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>2. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá:</p> <p>a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.</p> <p>b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.</p> <p>3. En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup></p> <p>4. En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.</p> <p>El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver.</p>
--	--	--

<p><b>Cuarenta y seis.</b> Se modifica el art. 87, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 87</b></p> <p><u>1. Aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el artículo 81, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.</u></p> <p><u>El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.</u></p> <p><u>2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.</u></p> <p><u>3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.</u></p> <p><u>4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquel, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.</u></p> <p><u>5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliera cualquiera de las condiciones establecidas.</u></p> <p><u>Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinuido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder</u></p>	<p><b>Artículo 87</b></p> <p><b>1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, este acordará la remisión de la pena.</b></p>
--	--	---

	<p><u>razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.</u></p>	<p>2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.</p>
<p><b>Cuarenta y siete.</b> Se suprime el art. 88.</p>	<p><b>Artículo 88</b></p> <p><u>1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.</u></p> <p><u>Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquellas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.</u></p> <p><u>En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión solo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización</u></p>	

	<p><u>permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.</u></p> <p><u>2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.</u></p> <p><u>3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.</u></p>	
<p><b>Cuarenta y ocho.</b> Se modifica el art. 89, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 89</b></p> <p><u>1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.</u></p> <p><u>También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.</u></p>	<p><b>Artículo 89</b></p> <p><b>1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquel acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.</b></p> <p><b>2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.</b></p> <p><b>3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la</b></p>

	<p><u>2.</u> El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.</p> <p><u>3.</u> La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.</p> <p><u>4.</u> Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.</p> <p><u>5.</u> Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del</p>	<p>firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.</p> <p><b>4.</b> No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.</p> <p>La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales. Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:</p> <p>a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.</p> <p>b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.</p> <p><b>En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.</b></p> <p><b>5.</b> El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.</p> <p><b>6.</b> La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.</p> <p><b>7.</b> Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, <b>salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya</b></p>
--	--	---

	<p><u>penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.</u></p> <p><u>6.</u> Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.</p> <p>En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, esta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma <u>o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código.</u></p> <p><u>7.</u> Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 313 y 318 bis de este Código.</p>	<p><b>producido su incumplimiento.</b></p> <p>No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.</p> <p><b>8.</b> Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.</p> <p>En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, esta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.</p> <p><b>9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.</b></p>
<p><b>Cuarenta y nueve.</b> Se modifica el art. 90, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 90</b></p> <p>1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para <u>aquellos sentenciados</u> en quienes concurren las <u>circunstancias</u> siguientes:</p> <p>a) Que se encuentren en el tercer grado de <u>tratamiento penitenciario.</u></p> <p>b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la <u>condena</u> impuesta.</p> <p>c) Que hayan observado buena conducta <u>y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley</u></p>	<p><b>Artículo 90</b></p> <p>1. El <b>juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y</b> concederá la libertad condicional <b>al penado</b> que cumpla los siguientes <b>requisitos:</b></p> <p>a) Que se encuentre <b>clasificado</b> en tercer grado.</p> <p>b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la <b>pena</b> impuesta.</p> <p>c) Que haya observado buena conducta.</p> <p><b>Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de</b></p>

	<p><u>Orgánica General Penitenciaria.</u></p> <p><u>No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.</u></p>	<p>vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.</p> <p><b>No se concederá la suspensión</b> si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos <b>por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.</b></p> <p><b>2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:</b></p> <p>a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.</p> <p>b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquellas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.</p> <p>c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.</p> <p>A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.</p>
--	--	--

	<p>3. Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que esta no supere los tres años de duración.</p> <p>b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.</p> <p>c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.</p> <p>Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.</p> <p>4. El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.</p> <p>5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.</p> <p>El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas</p>
--	--

		<p>prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.</p> <p>Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.</p> <p>El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.</p> <p>6. La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.</p> <p>7. El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.</p> <p>8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o</p>
--	--	---

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o

	<p>asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.</p> <p><u>2. El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código.</u></p>	<p>organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.</p> <p><b>Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.</b></p>
<p><b>Cincuenta.</b> Se modifica el art. 91, que pasa a tener el siguiente contenido:</p>	<p><b>Artículo 91</b></p> <p><u>1. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.</u></p> <p><u>2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o</u></p>	<p><b>Artículo 91</b></p> <p><b>1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.</b></p> <p>El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.</p> <p><b>2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.</b></p> <p><b>3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o</b></p>

	<p><u>programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.</u></p>	<p>tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.</p> <p>4. Son aplicables al supuesto regulado en este artículo las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior.</p>
<p><b>Cincuenta y uno.</b> Se modifica el art. 92, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 92</b></p> <p><u>1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.</u></p> <p><u>El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables.</u></p> <p><u>2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.</u></p> <p><u>3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la</u></p>	<p><b>Artículo 92</b></p> <p>1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.</p> <p>b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.</p> <p>c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.</p> <p>En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se</p>

	<p><u>libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 de la Ley orgánica General Penitenciaria.</u></p>	<p>realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.</p> <p>El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.</p> <p>2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.</p> <p>3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.</p> <p>El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.</p> <p>Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias</p>
--	--	---

		<p>que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.</p> <p>4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.</p>
<p><b>Cincuenta y dos.</b> Se suprime el art. 93.</p>	<p><b>Artículo 93</b></p> <p>1. <u>El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.</u></p> <p>2. <u>En el caso de condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.</u></p> <p>3. <u>En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.</u></p>	
<p><b>Cincuenta y tres.</b> Se añade un nuevo art. 94 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 94 bis</b></p> <p>A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales</p>

		españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español.
<b>Cincuenta y cuatro.</b> <i>Se modifica la rúbrica del Título V del Libro I, que pasa a denominarse:</i>	<b>TÍTULO V</b> <b>De la responsabilidad civil derivada de los delitos y <u>faltas</u> y de las costas procesales</b>	<b>TÍTULO V</b> <b>De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales.</b>
<b>Cincuenta y cinco.</b> <i>Se modifica el apdo. 1 del art. 109, que queda redactado como sigue:</i>	<b>Artículo 109</b>  1. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o <u>falta</u> obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.  (...)	<b>Artículo 109</b>  1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.  (...)
<b>Cincuenta y seis.</b> <i>Se modifica el apdo. 1 del art. 111, que queda redactado como sigue:</i>	<b>Artículo 111</b>  1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y este lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o <u>falta</u> .  (...)	<b>Artículo 111</b>  1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y este lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.  (...)
<b>Cincuenta y siete.</b> <i>Se modifica el apdo. 1 del art. 116, que queda redactado como sigue:</i>	<b>Artículo 116</b>  1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o <u>falta</u> lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o <u>falta</u> los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.  (...)	<b>Artículo 116</b>  1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.  (...)
<b>Cincuenta y ocho.</b> <i>Se modifica el art. 120, que queda redactado con el siguiente tenor:</i>	<b>Artículo 120</b>  Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:  1.º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o <u>faltas</u> cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.	<b>Artículo 120</b>  Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:  1.º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

	<p>2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos <u>o faltas</u> cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 <u>de este Código</u>.</p> <p>3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos <u>o faltas</u> cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción.</p> <p>4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos <u>o faltas</u> que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.</p> <p>5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos <u>o faltas</u> cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.</p>	<p>2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.</p> <p>3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción.</p> <p>4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.</p> <p>5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.</p>
<p><b>Cincuenta y nueve.</b> Se modifica el art. 122, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 122</b></p> <p>El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito <u>o falta</u>, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.</p>	<p><b>Artículo 122</b></p> <p>El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.</p>
<p><b>Sesenta.</b> Se modifica el art. 123, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 123</b></p> <p>Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito <u>o falta</u>.</p>	<p><b>Artículo 123</b></p> <p>Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito.</p>
<p><b>Sesenta y uno.</b> Se modifica el art. 127, que queda redactado de la siguiente manera:</p>	<p><b>Artículo 127</b></p> <p>1. Toda pena que se imponga por un delito <u>o falta</u> dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que <u>de ellos</u> provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito <u>o falta</u>, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. <u>Los unos y las otras serán decomisados, a no ser</u></p>	<p><b>Artículo 127</b></p> <p>1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que <u>de él</u> provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.</p>

	<p><u>que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.</u></p> <p><u>El Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.</u></p> <p>2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el Juez o Tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.</p> <p>3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el <u>comiso</u> de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el <u>comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.</u></p> <p><u>4. El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse esta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.</u></p> <p><u>5. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la ley no previera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.</u></p>	<p>2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.</p> <p>3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el <b>decomiso</b> de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el <b>decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.</b></p>
<p><b>Sesenta y dos.</b> Se introduce un nuevo art. 127 bis, que pasa a tener el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 127 bis</b></p> <p>1. El juez o tribunal ordenará también el <b>decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes</b></p>

		<p>delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:</p> <p>a) Delitos de trata de seres humanos.</p> <p>b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.</p> <p>c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.</p> <p>d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia.</p> <p>e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.</p> <p>f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.</p> <p>g) Delitos de corrupción en los negocios.</p> <p>h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.</p> <p>i) Delitos de blanqueo de capitales.</p> <p>j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.</p> <p>k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.</p> <p>l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.</p> <p>m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.</p> <p>n) Delitos de falsificación de moneda.</p> <p>o) Delitos de cohecho.</p> <p>p) Delitos de malversación.</p> <p>q) Delitos de terrorismo.</p> <p>r) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.</p> <p>2. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes indicios:</p> <p>1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona</p>
--	--	---

		<p>condenada.</p> <p>2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.</p> <p>3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.</p> <p>3. En estos supuestos será también aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.</p> <p>4. Si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el juez o tribunal valorará el alcance del decomiso anterior acordado al resolver sobre el decomiso en el nuevo procedimiento.</p> <p>5. El decomiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada.</p>
<p><b>Sesenta y tres.</b> Se añade un art. 127 ter, que queda redactado como sigue:</p>		<p><b>Artículo 127 ter</b></p> <p>1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,</p> <p>b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o</p> <p>c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse esta extinguido.</p> <p>2. El decomiso al que se refiere este</p>

		<p>artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal.</p>
<p><b>Sesenta y cuatro.</b> Se añade un art. 127 quáter, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 127 quáter</b></p> <p>1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidos a terceras personas, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos:</p> <p>a) En el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito.</p> <p>b) En el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso.</p> <p>2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado.</p>
<p><b>Sesenta y cinco.</b> Se añade un art. 127 quinquies, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 127 quinquies</b></p> <p>1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de bienes, efectos y ganancias provenientes de la actividad delictiva previa del condenado, cuando se cumplan, cumulativamente, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el sujeto sea o haya sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis.1 del Código Penal.</p> <p>b) Que el delito se haya cometido en el contexto de una actividad delictiva previa continuada.</p> <p>c) Que existan indicios fundados de que</p>

		<p>una parte relevante del patrimonio del penado procede de una actividad delictiva previa.</p> <p>Son indicios relevantes:</p> <p>1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.</p> <p>2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.</p> <p>3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior solamente será de aplicación cuando consten indicios fundados de que el sujeto ha obtenido, a partir de su actividad delictiva, un beneficio superior a 6.000 euros.</p> <p>2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el delito se ha cometido en el contexto de una actividad delictiva continuada siempre que:</p> <p>a) El sujeto sea condenado o haya sido condenado en el mismo procedimiento por tres o más delitos de los que se haya derivado la obtención de un beneficio económico directo o indirecto, o por un delito continuado que incluya, al menos, tres infracciones penales de las que haya derivado un beneficio económico directo o indirecto.</p> <p>b) O en el período de seis años anterior al momento en que se inició el procedimiento en el que ha sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis del Código Penal, hubiera sido condenado por dos o más delitos de los que hubiera derivado la obtención de un beneficio económico, o por un delito continuado que incluya, al menos, dos infracciones penales de las que ha derivado la obtención de un beneficio económico.</p>
<p><i>Sesenta y seis.</i></p>		<p>Artículo 127 sexies</p>

<p><i>Se añade un art. 127 sexies, que tendrá la siguiente redacción:</i></p>		<p>A los efectos de lo previsto en el artículo anterior serán de aplicación las siguientes presunciones:</p> <p>1.º Se presumirá que todos los bienes adquiridos por el condenado dentro del período de tiempo que se inicia seis años antes de la fecha de apertura del procedimiento penal, proceden de su actividad delictiva.</p> <p>A estos efectos, se entiende que los bienes han sido adquiridos en la fecha más temprana en la que conste que el sujeto ha dispuesto de ellos.</p> <p>2.º Se presumirá que todos los gastos realizados por el penado durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo primero del número anterior, se pagaron con fondos procedentes de su actividad delictiva.</p> <p>3.º Se presumirá que todos los bienes a que se refiere el número 1 fueron adquiridos libres de cargas.</p> <p>El juez o tribunal podrá acordar que las anteriores presunciones no sean aplicadas con relación a determinados bienes, efectos o ganancias, cuando, en las circunstancias concretas del caso, se revelen incorrectas o desproporcionadas.</p>
<p><b>Sesenta y siete.</b> <i>Se añade un art. 127 septies, con la siguiente redacción:</i></p>		<p><b>Artículo 127 septies</b></p> <p>Si la ejecución del decomiso no hubiera podido llevarse a cabo, en todo o en parte, a causa de la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancias de que se trate, o por cualquier otra circunstancia, el juez o tribunal podrá, mediante auto, acordar el decomiso de otros bienes, incluso de origen lícito, que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del decomiso inicialmente acordado.</p> <p>De igual modo se procederá, cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.</p>
<p><b>Sesenta y ocho.</b> <i>Se añade un art. 127 octies, que tendrá la siguiente redacción:</i></p>		<p><b>Artículo 127 octies</b></p> <p>1. A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser</p>

		<p>aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.</p> <p>2. Corresponderá al juez o tribunal resolver, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos.</p> <p>3. Los bienes, instrumentos y ganancias decomisados por resolución firme, salvo que deban ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas, serán adjudicados al Estado, que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente.</p>
<p><b>Sesenta y nueve.</b> Se modifican los apdos. 1 y 2 del art. 129, que quedan redactados del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 129</b></p> <p>1. En caso de delitos <u>o faltas</u> cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis <u>de este Código</u>, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto <u>en los apartados c) a g) del artículo 33.7</u>. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.</p> <p>2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior solo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos <u>o faltas</u> por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 129</b></p> <p>1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto <b>en las letras c) a g)</b> del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.</p> <p>2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior solo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Setenta.</b> Se añade un nuevo art. 129 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 129 bis</b></p> <p>Si se trata de condenados por la comisión de un delito grave contra la vida, la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, de terrorismo, o cualquier otro delito grave que conlleve un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas, cuando de las circunstancias del hecho,</p>

		<p>antecedentes, valoración de su personalidad, o de otra información disponible pueda valorarse que existe un peligro relevante de reiteración delictiva, el juez o tribunal podrá acordar la toma de muestras biológicas de su persona y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN e inscripción de los mismos en la base de datos policial. Únicamente podrán llevarse a cabo los análisis necesarios para obtener los identificadores que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.</p> <p>Si el afectado se opusiera a la recogida de las muestras, podrá imponerse su ejecución forzosa mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables para su ejecución, que deberán ser en todo caso proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.</p>
<p><b>Setenta y uno.</b> Se modifican los numerales 3.º y 5.º del apdo. 1 del art. 130, que quedan redactados como sigue:</p>	<p><b>Artículo 130</b></p> <p>1. La responsabilidad criminal se extingue:</p> <p>(...)</p> <p>3.º Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en <u>el artículo 85.2 de este Código.</u></p> <p>(...)</p> <p>5.º Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.</p> <p>En los delitos o faltas contra menores o <u>incapacitados</u>, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.</p> <p>Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o <u>incapaz</u>.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 130</b></p> <p>1. La responsabilidad criminal se extingue:</p> <p>(...)</p> <p>3.º Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto <b>en los apartados 1 y 2 del artículo 87.</b></p> <p>(...)</p> <p>5.º Por el perdón del ofendido, <b>cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o</b> la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.</p> <p>En los delitos contra menores <b>o personas con discapacidad necesitadas de especial protección</b>, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.</p> <p>Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor <b>o persona con discapacidad necesitada de especial protección.</b></p> <p>(...)</p>

<p><b>Setenta y dos.</b> Se modifica el art. 131, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 131</b></p> <p>1. Los delitos prescriben:</p> <p>A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.</p> <p>A los 15, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.</p> <p>A los 10, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.</p> <p>A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.</p> <p><u>2. Las faltas prescriben a los seis meses.</u></p> <p><u>3.</u> Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.</p> <p><u>4.</u> Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.</p> <p><u>5.</u> En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.</p>	<p><b>Artículo 131</b></p> <p>1. Los delitos prescriben:</p> <p>A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.</p> <p>A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.</p> <p>A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.</p> <p>A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.</p> <p><b>2.</b> Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.</p> <p><b>3.</b> Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.</p> <p><b>4.</b> En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.</p>
<p><b>Setenta y tres.</b> Se modifica el art. 132, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 132</b></p> <p>1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.</p> <p>En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la</p>	<p><b>Artículo 132</b></p> <p>1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.</p> <p>En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, <b>trata de seres humanos</b>, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la</p>

	<p>víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.</p> <p>2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito <u>o falta</u>, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito <u>o falta</u>.</p> <p>2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito <u>o falta</u>, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses <u>para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta</u>, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.</p> <p>Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas <u>en el apartado anterior</u>, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.</p> <p>Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis <u>o dos</u> meses, <u>en los respectivos supuestos de delito o falta</u>, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de <u>dichos plazos</u>, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.</p> <p>3.ª A los efectos de este artículo, la persona</p>	<p>inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.</p> <p>2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.</p> <p>2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.</p> <p>Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas <b>en la regla 1.ª</b>, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.</p> <p>Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de <b>dicho plazo</b>, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.</p> <p>3. A los efectos de este artículo, la persona</p>
--	---	--

	<p>contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.</p>	<p>contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.</p>
<p><b>Setenta y cuatro.</b> Se numera el actual contenido del art. 134 como apdo. 1 y se añade un apdo. 2, con la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 134</b></p> <p>El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese comenzado a cumplirse.</p>	<p><b>Artículo 134</b></p> <p>1. El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese comenzado a cumplirse.</p> <p>2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso:</p> <p>a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.</p>
<p><b>Setenta y cinco.</b> Se modifica el art. 136, con la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 136</b></p> <p>1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, <u>previo informe del juez o tribunal sentenciador.</u></p> <p>2. Para el reconocimiento de este derecho serán requisitos indispensables:</p> <p>1.º <u>Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el juez o tribunal sentenciador, salvo que hubiera mejorado la situación económica del reo.</u></p>	<p><b>Artículo 136</b></p> <p>1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, <b>cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:</b></p> <p>a) Seis meses para las penas leves.</p> <p>b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes.</p> <p>c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años.</p> <p>d) Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años.</p> <p>e) Diez años para las penas graves.</p>

	<p><u>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el artículo 125 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos fraccionados que le hubieran sido señalados por el juez o tribunal y preste, a juicio de este, garantía suficiente con respecto a la cantidad aplazada.</u></p> <p><u>2.º Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves.</u></p> <p><u>3. Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retro trayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.</u></p> <p>4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, <u>si se da</u>, esta última circunstancia.</p> <p>5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, <u>bien por solicitud del interesado, bien de oficio por el Ministerio de Justicia</u>, esta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, <u>ordenará la cancelación y no</u></p>	<p><b>2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior</b> se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retro trayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.</p> <p><b>3. Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado 1 de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos cincuenta años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.</b></p> <p>4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia.</p> <p>5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, esta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.</p>
--	---	---

	tendrá en cuenta dichos antecedentes.	
<p><b>Setenta y seis.</b> Se modifica el art. 138, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 138</b></p> <p>El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.</p>	<p><b>Artículo 138</b></p> <p>1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.</p> <p><b>2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:</b></p> <p><b>a) cuando concorra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o</b></p> <p><b>b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.</b></p>
<p><b>Setenta y siete.</b> Se modifica el art. 139, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 139</b></p> <p>Será castigado con la pena de prisión de quince a <u>veinte</u> años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Con alevosía.</p> <p>2.ª Por precio, recompensa o promesa.</p> <p>3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.</p>	<p><b>Artículo 139</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de quince a <b>veinticinco</b> años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Con alevosía.</p> <p>2.ª Por precio, recompensa o promesa.</p> <p>3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.</p> <p><b>4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.</b></p> <p><b>2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.</b></p>
<p><b>Setenta y ocho.</b> Se modifica el art. 140, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 140</b></p> <p><u>Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.</u></p>	<p><b>Artículo 140</b></p> <p><b>1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</b></p> <p>1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.</p> <p>2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.</p> <p>3.ª Que el delito se hubiera cometido por</p>

		<p>quien perteneciere a un grupo u organización criminal.</p> <p>2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.</p>
<p><b>Setenta y nueve.</b> Se introduce un nuevo art. 140 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 140 bis</b></p> <p>A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.</p>
<p><b>Ochenta.</b> Se modifica el art. 142, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 142</b></p> <p>1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.</p> <p>3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.</p>	<p><b>Artículo 142</b></p> <p>1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.</p> <p>Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.</p> <p>Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.</p> <p>2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.</p> <p>Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.</p> <p>Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.</p>

		<p>El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p>
<p><b>Ochenta y uno.</b> Se modifica el art. 147, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 147</b></p> <p>1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de <u>seis meses</u> a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.</p> <p><u>Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.</u></p> <p>2. <u>No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.</u></p>	<p><b>Artículo 147</b></p> <p>1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de <b>tres meses</b> a tres años <b>o multa de seis a doce meses</b>, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.</p> <p>2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.</p> <p>3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.</p> <p>4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p>
<p><b>Ochenta y dos.</b> Se modifica el art. 152, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 152</b></p> <p>1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:</p> <p>1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones <u>del artículo 147.1.</u></p> <p>2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.</p> <p>3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.</p> <p><u>2. Cuando</u> los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un</p>	<p><b>Artículo 152</b></p> <p>1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, <b>en atención al riesgo creado y el resultado producido:</b></p> <p>1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses <b>o multa de seis a dieciocho meses</b>, si se tratare de las lesiones del <b>apartado 1 del artículo 147.</b></p> <p>2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.</p> <p>3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.</p> <p><b>Si</b> los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un</p>

	<p>vehículo a motor, un ciclomotor <u>o un arma de fuego</u>, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores <u>o del derecho a la tenencia y porte de armas</u> por término de uno a cuatro años.</p> <p><u>3. Cuando</u> las lesiones <u>fueren</u> cometidas por imprudencia profesional se impondrá <u>asimismo</u> la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de <u>uno</u> a cuatro años.</p>	<p>ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.</p> <p><b>Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.</b></p> <p>Si las lesiones <b>hubieran sido</b> cometidas por imprudencia profesional, se impondrá <b>además</b> la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de <b>seis meses</b> a cuatro años.</p> <p><b>2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.</b></p> <p>Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.</p> <p>Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año. El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p>
<p><b>Ochenta y tres.</b> <i>Se modifica el apdo. 1 del art. 153, con la siguiente redacción:</i></p>	<p><b>Artículo 153</b></p> <p>1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión <u>no definidos como delito en este Código</u>, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o <u>incapaz</u>, inhabilitación para el ejercicio de la patria</p>	<p><b>Artículo 153</b></p> <p>1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión <b>de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147</b>, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor <b>o persona con discapacidad necesitada de especial</b></p>

	<p>potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.</p> <p>(...)</p>	<p><b>protección</b>, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Ochenta y cuatro.</b> Se modifica el art. 156<sup>7</sup>, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 156</b></p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o <u>incapaz</u>; en cuyo caso no será válido el prestado por estos ni por sus representantes legales.</p> <p><u>Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquella, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.</u></p>	<p><b>Artículo 156</b></p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o <b>carezca absolutamente de aptitud para prestarlo</b>, en cuyo caso no será válido el prestado por estos ni por sus representantes legales.</p> <p><b>No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.</b></p>
<p><b>Ochenta y cinco.</b> Se añade un nuevo art. 156 ter, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 156 ter</b></p> <p><b>A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.</b></p>
<p><b>Ochenta y seis.</b> Se modifica el art. 166, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 166</b></p> <p>El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, <u>según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este</u></p>	<p><b>Artículo 166</b></p> <p>1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado <b>con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte</b></p>

<sup>7</sup> La Disposición Adicional Primera de esta Ley Orgánica dispone que: “La esterilización a que se refiere el párrafo segundo del art. 156 del Código Penal deberá ser autorizada por un juez en el procedimiento de modificación de la capacidad o en un procedimiento contradictorio posterior, a instancias del representante legal de la persona sobre cuya esterilización se resuelve, oído el dictamen de dos especialistas y el Ministerio Fiscal, y previo examen por el juez de la persona afectada que carezca de capacidad para prestar su consentimiento”.

	<p><u>capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.</u></p>	<p>años en el de secuestro.</p> <p>2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.</p> <p>b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.</p>
<p><b>Ochenta y siete.</b> Se modifica el art. 167, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 167</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos <u>en los artículos anteriores</u> será castigado con las penas respectivamente previstas en estos, en su mitad superior <u>y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.</u></p>	<p><b>Artículo 167</b></p> <p>1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos <b>en este Capítulo</b> será castigado con las penas respectivamente previstas en estos, en su mitad superior, <b>pudiéndose llegar hasta la superior en grado.</b></p> <p>2. Con las mismas penas serán castigados:</p> <p>a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.</p> <p>b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.</p> <p>3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.</p>
<p><b>Ochenta y ocho.</b> Se añade un apdo. 7 al art. 171, con el siguiente contenido:</p>	<p><b>Artículo 171</b></p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 171</b></p> <p>(...)</p> <p>7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p>

		<p>Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p><b>Ochenta y nueve.</b> Se añade un apdo. 3 al art. 172, con el siguiente contenido:</p>	<p><b>Artículo 172</b></p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 172</b></p> <p>(...)</p> <p>3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p> <p>Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p><b>Noventa.</b> Se añade un art. 172 bis, con el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 172 bis</b></p> <p>1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.</p> <p>2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.</p>

		<p>3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.</p>
<p><b>Noventa y uno.</b> Se introduce un nuevo art. 172 ter, con el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 172 ter</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:</p> <p>1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.</p> <p>2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.</p> <p>3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.</p> <p>4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.</p> <p>3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.</p> <p>4. Los hechos descritos en este artículo solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p>
<p><b>Noventa y dos.</b> Se modifica el apdo. 2 y se introduce un nuevo apdo. 4 en el</p>	<p><b>Artículo 173</b>  (...)</p>	<p><b>Artículo 173</b>  (...)</p>

<p><i>art. 173, con la siguiente redacción:</i></p>	<p>2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o <u>incapaces</u> que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de <u>dos</u> a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o <u>incapaz</u>, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.</p> <p>Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.</p>	<p>2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o <b>personas con discapacidad necesitadas de especial protección</b> que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de <b>tres</b> a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o <b>persona con discapacidad necesitada de especial protección</b>, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.</p> <p>Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.</p> <p><b>En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.</b></p>
---	---	--

		<p><b>Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</b></p>
<p><b>Noventa y tres.</b> <i>Se modifica el art. 177, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 177</b></p> <p>Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos <u>o faltas</u> cometidos, excepto cuando aquel ya se halle especialmente castigado por la Ley.</p>	<p><b>Artículo 177</b></p> <p>Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquel ya se halle especialmente castigado por la ley.</p>
<p><b>Noventa y cuatro.</b> <i>Se modifican los apdos. 1 y 4 del art. 177 bis, que quedan redactados como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 177 bis</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere <u>o la alojare</u> con cualquiera de las finalidades siguientes:</p> <p>a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.</p> <p>b) La explotación sexual, incluida la pornografía.</p> <p>c) La extracción de sus órganos corporales.</p> <p>(...)</p> <p>4. Se impondrá la pena superior en grado a</p>	<p><b>Artículo 177 bis</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, <b>o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima</b>, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, <b>incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas</b>, con cualquiera de las finalidades siguientes:</p> <p>a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.</p> <p>b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.</p> <p><b>c) La explotación para realizar actividades delictivas.</b></p> <p>d) La extracción de sus órganos corporales.</p> <p><b>e) La celebración de matrimonios forzados.</b></p> <p><b>Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.</b></p> <p>(...)</p> <p>4. Se impondrá la pena superior en grado a</p>

	<p>la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:</p> <p>a) <u>Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;</u></p> <p>b) <u>la víctima sea menor de edad;</u></p> <p>c) <u>la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación.</u></p> <p>Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.</p> <p>(...)</p>	<p>la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:</p> <p><b>a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;</b></p> <p><b>b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.</b></p> <p>Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Noventa y cinco.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 182, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 182</b></p> <p>1. El que, interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de <u>trece</u> años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a <u>dos</u> años, o multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 182</b></p> <p>1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de <b>dieciséis</b> años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a <u>tres</u> años.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Noventa y seis.</b> Se modifica la rúbrica del Capítulo II bis del Título VIII del Libro II, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II Bis</b> <b>De los abusos y agresiones sexuales a menores de <u>trece</u> años</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II Bis</b> <b>De los abusos y agresiones sexuales a menores de <b>dieciséis</b> años</b></p>
<p><b>Noventa y siete.</b> Se modifica el art. 183, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 183</b></p> <p>1. El que realizare actos <u>que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de <u>trece</u> años</u> será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.</p> <p>2. Cuando <u>el ataque se produzca con</u> violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.</p> <p>3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u</p>	<p><b>Artículo 183</b></p> <p>1. El que realizare actos <b>de carácter sexual con un menor de <b>dieciséis</b> años</b>, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.</p> <p>2. Cuando <b>los hechos se cometan empleando</b> violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. <b>Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de <b>dieciséis</b> años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.</b></p> <p>3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u</p>

	<p>objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.</p> <p>4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</p> <p>b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>e) Cuando el <u>autor</u> haya puesto en peligro la vida <u>del menor</u>.</p> <p>f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo <u>criminales</u> que se dedicaren a la realización de tales actividades.</p> <p>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>	<p>objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.</p> <p>4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, <b>o el hecho de tener un trastorno mental</b>, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</p> <p>b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>e) Cuando el <b>culpable</b> hubiere puesto en peligro, <b>de forma dolosa o por imprudencia grave</b>, la vida <b>o salud de la víctima</b>.</p> <p>f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo <b>criminal</b> que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>
<p><b>Noventa y ocho.</b> Se modifica el art. 183 bis, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 183 bis</b></p> <p><u>El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso</u></p>	<p><b>Artículo 183 bis</b></p> <p><b>El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.</b></p> <p><b>Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.</b></p>

	<p>cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.</p>	
<p><b>Noventa y nueve.</b> Se añade un nuevo art. 183 ter, con el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 183 ter</b></p> <p>1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.</p> <p>2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.</p>
<p><b>Cien.</b> Se añade un nuevo art. 183 quáter, con el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 183 quáter</b></p> <p>El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.</p>
<p><b>Ciento uno.</b> Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título VIII del Libro II, con la siguiente redacción:</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores</b></p>
<p><b>Ciento dos.</b> Se modifica el art. 187, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 187</b></p> <p><u>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u</u></p>	<p><b>Artículo 187</b></p> <p>1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será</p>

	<p><u>obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz.</u></p> <p><u>2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.</u></p> <p><u>3. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaleándose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.</u></p> <p><u>4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</u></p> <p><u>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces.</u></p>	<p>castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.</p> <p>b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.</p> <p>2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p>
--	--	---

<p><b>Ciento tres.</b> Se modifica el art. 188, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 188</b></p> <p>1. <u>El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma.</u></p> <p>2. <u>Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.</u></p> <p>3. <u>El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.</u></p>	<p><b>Artículo 188</b></p> <p>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.</p> <p>3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.</p> <p>b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la</p>
--	--	---

	<p><u>4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</u></p> <p>a) <u>Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</u></p> <p>b) <u>Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.</u></p> <p>c) <u>Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</u></p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan <u>por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</u></p>	<p>realización de tales actividades.</p> <p>4. <b>El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.</b></p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan <b>por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.</b></p>
<p><b>Ciento cuatro.</b> Se modifica el art. 189, con el siguiente tenor literal:</p>	<p><b>Artículo 189</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:</p> <p>a) El que capture o utilice a menores de edad o a <u>incapaces</u> con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.</p> <p>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de <u>material pornográfico</u> en cuya elaboración hayan sido utilizados <u>menores de edad o incapaces</u>, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p> <p>2. <u>El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.</u></p>	<p><b>Artículo 189</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:</p> <p>a) El que capture o utilice a menores de edad o a <b>personas con discapacidad necesitadas de especial protección</b> con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.</p> <p>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de <b>pornografía infantil</b> o en cuya elaboración hayan sido utilizadas <b>personas con discapacidad necesitadas de especial protección</b>, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p> <p><b>A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:</b></p> <p>a) <b>Todo material que represente de manera</b></p>

	<p>3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cuando se utilicen a niños menores de <u>13</u> años.</p> <p>b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>c) <u>Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.</u></p> <p>d) Cuando el material pornográfico represente a <u>niños o a incapaces</u> que son víctimas de violencia física o sexual.</p> <p>e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>f) Cuando el responsable sea ascendiente,</p>	<p>visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.</p> <p>b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.</p> <p>c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.</p> <p>d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.</p> <p>2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cuando se utilice a menores de <b>dieciséis</b> años.</p> <p>b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>c) Cuando el material pornográfico represente a <b>menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección</b> que sean víctimas de violencia física o sexual.</p> <p>d) Cuando el culpable <b>hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</b></p> <p>e) Cuando el material pornográfico fuera de <b>notoria importancia.</b></p> <p>f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>g) Cuando el responsable sea ascendiente,</p>
--	--	---

	<p>tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o <u>incapaz</u>.</p> <p><u>4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de este, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.</u></p> <p>5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o <u>incapaz</u> y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o <u>incapaz</u>, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.</p> <p>6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el</p>	<p>tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, <b>aunque fuera provisionalmente</b>, o de derecho, del menor o <b>persona con discapacidad necesitada de especial protección</b>, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.</p> <p>h) Cuando concorra la agravante de reincidencia.</p> <p>3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.</p> <p>4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una <b>persona con discapacidad necesitada de especial protección</b> y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o <b>persona con discapacidad necesitada de especial protección</b>, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.</p> <p>7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las</p>
--	--	---

	<p>apartado anterior.</p> <p><u>7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.</u></p>	<p>conductas descritas en el apartado anterior.</p> <p><b>8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.</b></p> <p><b>Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.</b></p>
<p><b>Ciento cinco.</b> Se modifican los apdos. 1 y 3 del art. 192, que tendrán la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 192</b></p> <p>1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.</p> <p>(...)</p> <p>3. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, <u>empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio</u>, por el tiempo de seis meses a seis años, <u>o bien la privación de la patria potestad.</u></p>	<p><b>Artículo 192</b></p> <p>1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.</p> <p>(...)</p> <p>3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, <b>y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años. A los responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos II bis o V se les impondrá, en todo caso, y sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión atendiendo proporcionalmente a la gravedad del</b></p>

		delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el condenado.
<p><b>Ciento seis.</b> Se modifica el art. 197, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 197</b></p> <p>1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.</p> <p><u>3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.</u></p> <p><u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p> <p>4. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.</p> <p>Será castigado con las penas de prisión de</p>	<p><b>Artículo 197</b></p> <p>1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.</p> <p>3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.</p> <p>Será castigado con las penas de prisión de</p>

	<p>uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.</p> <p>5. <u>Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.</u></p> <p>6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o <u>un incapaz</u>, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.</p> <p>7. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.</p> <p>8. <u>Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.</u></p>	<p>uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.</p> <p>4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo <b>serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:</b></p> <p>a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o</p> <p><b>b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.</b></p> <p>Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado <b>a terceros</b>, se impondrán las penas en su mitad superior.</p> <p>5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o <b>una persona con discapacidad necesitada de especial protección</b>, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.</p> <p>6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.</p> <p>7. <b>Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.</b></p> <p><b>La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de</b></p>
--	--	---

		especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.
<p><b>Ciento siete.</b> Se añade un nuevo art. 197 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 197 bis</b></p> <p>1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.</p>
<p><b>Ciento ocho.</b> Se añade un nuevo art. 197 ter, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 197 ter</b></p> <p>Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:</p> <p>a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o</p> <p>b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.</p>
<p><b>Ciento nueve.</b> Se añade un nuevo art. 197 quáter, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 197 quáter</b></p> <p>Si los hechos descritos en este Capítulo se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminal, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.</p>

<p><b>Ciento diez.</b> Se añade un nuevo art. 197 quinquies, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 197 quinquies</b></p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p><b>Ciento once.</b> El apdo. 2 del art. 203 pasa a ser su apdo. 3 y se introduce un nuevo apdo. 2 con la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 203</b></p> <p>1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.</p> <p>2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.</p>	<p><b>Artículo 203</b></p> <p>1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.</p> <p>2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.</p> <p>3. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.</p>
<p><b>Ciento doce.</b> Se modifica el párrafo segundo del art. 208, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 208</b></p> <p>Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.</p>	<p><b>Artículo 208</b></p> <p>Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, <b>sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.</b></p>
<p><b>Ciento trece.</b> Se modifica el art. 210, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 210</b></p> <p>El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de <u>faltas penales</u> o de infracciones administrativas.</p>	<p><b>Artículo 210</b></p> <p>El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de <b>infracciones administrativas.</b></p>
<p><b>Ciento catorce.</b> Se modifica la rúbrica de la</p>	<p><b>SECCIÓN 3.ª</b> <b>Del abandono de familia, menores o <u>incapaces</u></b></p>	<p><b>SECCIÓN 3.ª</b> <b>Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de</b></p>

<p><i>Sección 3.ª del Capítulo III del Título XII del Libro II, que pasa a decir:</i></p>		<p><b>especial protección</b></p>
<p><b>Ciento quince.</b> <i>Se modifica el art. 234, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 234</b></p> <p>El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.</p> <p><u>Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.</u></p>	<p><b>Artículo 234</b></p> <p>1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.</p> <p><b>2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.</b></p> <p><b>3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.</b></p>
<p><b>Ciento dieciséis.</b> <i>Se modifica el art. 235, que tendrá la siguiente redacción:</i></p>	<p><b>Artículo 235</b></p> <p>El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:</p> <p>1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad <u>o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a este o una situación de desabastecimiento.</u></p> <p>3.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.</p>	<p><b>Artículo 235</b></p> <p>1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:</p> <p>1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.</p> <p><b>3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.</b></p> <p><b>4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.</b></p> <p>5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.</p>

	<p>4.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales <u>de la víctima</u>.</p> <p>5.º Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito.</p>	<p>6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales <b>o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.</b></p> <p>7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.</p> <p>8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.</p> <p>9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.</p> <p>2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.</p>
<p><b>Ciento diecisiete.</b> Se modifica el art. 236, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 236</b></p> <p>Será castigado con multa de tres a <u>12</u> meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de este, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, <u>siempre que el valor de aquella excediere de 400 euros.</u></p>	<p><b>Artículo 236</b></p> <p>1. Será castigado con multa de tres a <b>doce</b> meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de este, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.</p> <p>2. Si el valor de la cosa sustraída no excediera de <b>400 euros</b>, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.</p>
<p><b>Ciento dieciocho.</b> Se modifica el art. 237, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 237</b></p> <p>Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde estas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.</p>	<p><b>Artículo 237</b></p> <p>Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder <b>o abandonar el lugar</b> donde estas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, <b>sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.</b></p>
<p><b>Ciento</b></p>	<p><b>Artículo 240</b></p>	<p><b>Artículo 240</b></p>

<p><b>diecinueve.</b> Se modifica el art. 240, que queda redactado como sigue:</p>	<p>El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.</p>	<p>1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.</p>
<p><b>Ciento veinte.</b> Se modifica el art. 241, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 241</b></p> <p><u>1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.</u></p> <p>2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.</p> <p>3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.</p>	<p><b>Artículo 241</b></p> <p>1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.</p> <p>Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.</p> <p>2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.</p> <p>3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.</p> <p>4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.</p>
<p><b>Ciento veintiuno.</b> Se modifica el apdo. 2 del art. 242, que tendrá el siguiente contenido:</p>	<p><b>Artículo 242</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Cuando el robo se cometa en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 242</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Cuando el robo se cometa en casa habitada, <b>edificio o local abiertos al público</b> o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Ciento veintidós.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 244,</p>	<p><b>Artículo 244</b></p> <p>1. El que sustrajere o utilizare sin la debida</p>	<p><b>Artículo 244</b></p> <p>1. El que sustrajere o utilizare sin la debida</p>

<p><i>que queda con la siguiente redacción:</i></p>	<p>autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, <u>cuyo valor excediere de 400 euros</u>, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de <u>31 a 90 días</u> o multa de <u>seis a 12 meses</u> si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a <u>48 horas</u>, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.</p> <p>(...)</p>	<p>autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de <b>treinta y uno a noventa días</b> o multa de <b>dos a doce meses</b>, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a <b>cuarenta y ocho horas</b>, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Ciento veintitrés.</b> <i>Se modifica el art. 246, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 246</b></p> <p>El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a <u>18 meses</u>, <u>si la utilidad reportada o pretendida excede de 400 euros.</u></p>	<p><b>Artículo 246</b></p> <p><b>1.</b> El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a <b>dieciocho</b> meses.</p> <p><b>2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.</b></p>
<p><b>Ciento veinticuatro.</b> <i>Se modifica el art. 247, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 247</b></p> <p>El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses <u>si la utilidad reportada excediera de 400 euros.</u></p>	<p><b>Artículo 247</b></p> <p><b>1.</b> El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.</p> <p><b>2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.</b></p>
<p><b>Ciento veinticinco.</b> <i>Se modifica el art. 249, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 249</b></p> <p>Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, <u>si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros.</u> Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.</p>	<p><b>Artículo 249</b></p> <p>Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.</p> <p><b>Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.</b></p>
<p><b>Ciento veintiséis.</b> <i>Se modifica el art. 250, que queda</i></p>	<p><b>Artículo 250</b></p>	<p><b>Artículo 250</b></p>

<p><i>redactado del siguiente modo:</i></p>	<p>1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:</p> <p>1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.</p> <p>2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.</p> <p>3.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.</p> <p>5.º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.</p> <p>6.º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche este su credibilidad empresarial o profesional.</p> <p>7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.</p> <p>2. Si concurrieran las circunstancias 4.ª, 5.ª o 6.ª con la 1.ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.</p>	<p>1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:</p> <p>1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.</p> <p>2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.</p> <p>3.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.</p> <p>5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, <b>o afecte a un elevado número de personas.</b></p> <p>6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche este su credibilidad empresarial o profesional.</p> <p>7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.</p> <p><b>8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.</b></p> <p>2. Si concurrieran las circunstancias <b>incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º</b> con la <b>del numeral 1.º del apartado anterior</b>, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. <b>La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.</b></p>
<p><b>Ciento veintisiete.</b> <i>Se modifica la rúbrica de la Sección 2.ª del</i></p>	<p><b>SECCIÓN 2.ª</b> <b><u>De la apropiación indebida</u></b></p>	<p><b>SECCIÓN 2.ª</b> <b>De la administración desleal</b></p>

<p>Capítulo VI del Título XIII del Libro II, que pasa a denominarse "De la administración desleal" y que comprenderá el art. 252:</p>		
<p><b>Ciento veintiocho.</b> Se modifica el art. 252, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 252</b></p> <p><sup>8</sup> Serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.</p>	<p><b>Artículo 252</b></p> <p>1. Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.</p> <p>2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.</p>
<p><b>Ciento veintinueve.</b> Se añade una Sección 2.ª bis al Capítulo VI del Título XIII del Libro II, con la rúbrica "De la apropiación indebida", que comprenderá los arts. 253 y 254.</p>		<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 2.ª Bis</b> <b>De la apropiación indebida</b></p>
<p><b>Ciento treinta.</b> Se modifica el art. 253, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 253</b></p> <p>Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de 400 euros. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.</p>	<p><b>Artículo 253</b></p> <p><sup>9</sup> 1. Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.</p> <p>2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.</p>

<sup>8</sup> El contenido del anterior art. 252 se corresponde con el contenido del nuevo art. 253.

<sup>9</sup> El contenido del nuevo art. 253 se corresponde con el del anterior art. 252.

<p><b>Ciento treinta y uno.</b> Se modifica el art. 254, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 254</b></p> <p><u>Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 400 euros.</u></p>	<p><b>Artículo 254</b></p> <p><b>1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.</b></p> <p><b>2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses.</b></p>
<p><b>Ciento treinta y dos.</b> Se modifica el art. 255, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 255</b></p> <p>Será castigado con la pena de multa de tres a <u>12</u> meses el que cometiere defraudación <u>por valor superior a 400 euros</u>, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:</p> <p>1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.</p> <p>2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.</p> <p>3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.</p>	<p><b>Artículo 255</b></p> <p><b>1. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:</b></p> <p>1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.</p> <p>2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.</p> <p>3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.</p> <p><b>2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.</b></p>
<p><b>Ciento treinta y tres.</b> Se modifica el art. 256, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 256</b></p> <p>El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ocasionando a este un perjuicio <u>superior a 400 euros</u>, será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses.</p>	<p><b>Artículo 256</b></p> <p><b>1. El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y causando a este un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.</b></p> <p><b>2. Si la cuantía del perjuicio causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.</b></p>
<p><b>Ciento treinta y cuatro.</b> Se modifica la rúbrica del Capítulo VII del Título XIII del Libro II, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b><u>De las insolvencias punibles</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>Frustración de la ejecución</b></p>

<p><b>Ciento treinta y cinco.</b> Se modifica el art. 257, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 257</b></p> <p>1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:</p> <p>1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.</p> <p>2.º Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.</p> <p><u>2.</u> Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.</p> <p><u>3.</u> En el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, la pena a imponer será de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los ordinales <u>1.º, 4.º</u> y 5.º del apartado <u>primero</u> del artículo 250.</p> <p>5. Este delito será perseguido aún cuando tras su comisión se iniciara <u>una ejecución concursal</u>.</p>	<p><b>Artículo 257</b></p> <p>1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:</p> <p>1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.</p> <p>2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.</p> <p><b>2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.</b></p> <p><b>3.</b> Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.</p> <p><b>No obstante lo anterior</b>, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, <b>o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social</b>, la pena a imponer será de <b>prisión</b> de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.º o <b>6.º</b> del apartado <b>1</b> del artículo 250.</p> <p>5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara <b>un procedimiento concursal</b>.</p>
<p><b>Ciento treinta y seis.</b> Se modifica el art. 258, que queda redactado del</p>	<p><b>Artículo 258</b></p> <p><u>El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las</u></p>	<p><b>Artículo 258</b></p> <p><b>1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un</b></p>

<p><i>siguiente modo:</i></p>	<p><u>responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</u></p>	<p>procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.</p> <p>La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.</p> <p>2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.</p>
<p><b>Ciento treinta y siete.</b> Se añade un art. 258 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 258 bis</b></p> <p>Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.</p>
<p><b>Ciento treinta y ocho.</b> Se añade un art. 258 ter, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 258 ter</b></p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</p> <p>b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.</p> <p>c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.</p>

		<p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p><b>Ciento treinta y nueve.</b> Se añade un Capítulo VII bis al Título XIII del Libro II, que comprende los arts. 259 a 261 bis, con la siguiente rúbrica:</p>		<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII Bis</b> <b>De las insolvencias punibles</b></p>
<p><b>Ciento cuarenta.</b> Se modifica el art. 259, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 259</b></p> <p><u>Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 12 a 24 meses, el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.</u></p>	<p><b>Artículo 259</b></p> <p><b>1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:</b></p> <p><b>1.ª</b> Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.</p> <p><b>2.ª</b> Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.</p> <p><b>3.ª</b> Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.</p> <p><b>4.ª</b> Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.</p> <p><b>5.ª</b> Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.</p> <p><b>6.ª</b> Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También</p>

	<p>será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.</p> <p>7.<sup>a</sup> Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.</p> <p>8.<sup>a</sup> Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.</p> <p>9.<sup>a</sup> Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.</p> <p>2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.</p> <p>3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.</p> <p>5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.</p> <p>6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.</p>
<b>Ciento cuarenta y</b>	<b>Artículo 259 bis</b>

<p><b>uno.</b> Se añade un art. 259 bis, con el siguiente contenido:</p>		<p>Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.ª Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.</p> <p>2.ª Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.</p> <p>3.ª Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.</p>
<p><b>Ciento cuarenta y dos.</b> Se modifica el art. 260, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 260</b></p> <p>1. <u>El que fuere declarado en concurso será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a 24 meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.</u></p> <p>2. <u>Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.</u></p> <p>3. <u>Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.</u></p> <p>4. <u>En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal.</u></p>	<p><b>Artículo 260</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.</p> <p>2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con oposición del resto.</p>
<p><b>Ciento cuarenta y uno.</b> Se modifica el apdo. 1 y se añade un nuevo numeral 6.º en el apdo. 2 del art. 263, con la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 263</b></p> <p>1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, <u>si este excediera de 400 euros.</u></p>	<p><b>Artículo 263</b></p> <p>1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.</p> <p><b>Si la cuantía del daño causado no excediere</b></p>

	<p>2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p><b>de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.</b></p> <p>2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>6.º Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.</b></p>
<p><b>Ciento cuarenta y cuatro.</b>  <i>Se modifica el art. 264, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 264</b></p> <p>1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p><u>2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.</u></p> <p>3. Se impondrán las <u>penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso,</u> la pena de multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.</p> <p>2.º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado <u>a los intereses generales.</u></p> <p>4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en <u>este artículo, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p>a) Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de</p>	<p><b>Artículo 264</b></p> <p>1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos <b>informáticos</b>, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.</p> <p>2. Se <b>impondrá una pena de prisión de dos a cinco años</b> y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.ª Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.</p> <p>2.ª Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado <b>a un número elevado de sistemas informáticos.</b></p> <p>3.ª <b>El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.</b></p> <p>4.ª <b>Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la</b></p>

	<p><u>prisión de más de dos años.</u></p> <p><u>b) Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>	<p>Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará <b>infraestructura crítica</b> un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.</p> <p>5.ª El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.</p> <p>Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.</p> <p>3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.</p>
<p><b>Ciento cuarenta y cinco.</b></p> <p><i>Se añade un nuevo art. 264 bis, con la siguiente redacción:</i></p>		<p><b>Artículo 264 bis</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:</p> <p>a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>b) introduciendo o transmitiendo datos; o</p> <p>c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.</p> <p>Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.</p> <p>2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triple al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo</p>

		<p>anterior.</p> <p>3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.</p>
<p><b>Ciento cuarenta y seis.</b></p> <p><i>Se añade un nuevo art. 264 ter, con la siguiente redacción:</i></p>		<p><b>Artículo 264 ter</b></p> <p>Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:</p> <p>a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o</p> <p>b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.</p>
<p><b>Ciento cuarenta y siete.</b></p> <p><i>Se añade un nuevo art. 264 quáter, con la siguiente redacción:</i></p>		<p><b>Artículo 264 quáter</b></p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) Multa de dos a cinco años o del quintuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.</p> <p>b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p><b>Ciento cuarenta y</b></p>	<p><b>Artículo 265</b></p>	<p><b>Artículo 265</b></p>

<p><b>ocho.</b> <i>Se modifica el art. 265, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p>El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de <u>cincuenta mil pesetas</u>.</p>	<p>El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de <b>mil euros</b>.</p>
<p><b>Ciento cuarenta y nueve.</b> <i>Se modifican los apdos. 1 y 2 del art. 266, que quedan redactados como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 266</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.</p> <p>2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo 264, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 266</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el <b>apartado 1</b> del artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva <b>o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad</b>, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.</p> <p>2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos <b>en el apartado 2 del artículo 263</b>, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Ciento cincuenta.</b> <i>Se modifica el art. 268, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 268</b></p> <p>1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.</p> <p>2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.</p>	<p><b>Artículo 268</b></p> <p>1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, <b>o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad</b>.</p> <p>2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.</p>
<p><b>Ciento cincuenta y uno</b></p>	<p><b>Artículo 270</b></p>	<p><b>Artículo 270</b></p>

<p><i>Se modifica el art. 270, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p>1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a <u>dos años</u> y multa de <u>12</u> a <u>24</u> meses <u>quien</u>, con ánimo <u>de lucro</u> y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.</p> <p>No obstante, en los casos de distribución al</p>	<p>1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a <b>cuatro años</b> y multa de <b>doce</b> a <b>veinticuatro</b> meses <b>el que</b>, con ánimo de <b>obtener un beneficio económico directo o indirecto</b> y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente <b>o de cualquier otro modo explote económicamente</b>, en todo o en parte, una obra <b>o prestación</b> literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.</p> <p>2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.</p> <p>3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.</p> <p>4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>No obstante, atendidas las características</p>
--	---	---

	<p><u>por menor</u>, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo <u>siguiente</u>, el Juez podrá imponer la pena de multa de <u>tres</u> a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. <u>En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.</u></p> <p>2. <u>Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si estos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.</u></p>	<p>del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico <b>obtenido o que se hubiera podido obtener</b>, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo <b>271</b>, el Juez podrá imponer la pena de multa <b>de uno</b> a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.</p> <p><b>5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:</b></p> <p>a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren <b>los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.</b></p> <p>b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, <b>cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente</b>, tanto si estos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.</p> <p>c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por estos con la finalidad de impedir o restringir su realización.</p> <p>d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.</p>
--	--	---

	<p>3. Será castigado también <u>con la misma pena</u> quien fabrique, importe, ponga en circulación o <u>tenga cualquier medio específicamente destinado</u> a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos <u>en el apartado 1</u> de este artículo.</p>	<p>6. Será castigado también <b>con una pena de prisión de seis meses a tres años</b> quien fabrique, importe, ponga en circulación o <b>posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para</b> facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos <b>en los dos primeros apartados</b> de este artículo.</p>
<p><b>Ciento cincuenta y dos.</b> Se modifica el art. 271, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 271</b></p> <p>Se impondrá la pena de prisión de <u>uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses</u> e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.</p> <p>b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.</p> <p>c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.</p> <p>d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.</p>	<p><b>Artículo 271</b></p> <p>Se impondrá la pena de prisión de <b>dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses</b> e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, <b>cuando se cometa el delito del artículo anterior</b> concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el beneficio obtenido <b>o que se hubiera podido obtener</b> posea especial trascendencia económica.</p> <p>b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, <b>el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición</b>, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.</p> <p>c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.</p> <p>d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.</p>
<p><b>Ciento cincuenta y tres.</b> Se modifica el art. 274, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 274</b></p> <p>1. Será castigado con las penas de <u>seis meses a dos años</u> de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, <u>reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe</u> un signo distintivo idéntico o confundible con aquel,</p>	<p><b>Artículo 274</b></p> <p>1. Será castigado con las penas de <b>uno a cuatro años</b> de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro,</p> <p><b>a) fabrique, produzca o importe productos</b></p>

	<p><u>para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen estos productos.</u></p> <p><u>2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados.</u></p> <p><u>No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.</u></p> <p><u>3. Será castigado con la misma pena quien, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una</u></p>	<p><b>que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u</b></p> <p><b>b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.</b></p> <p><b>2. Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.</b></p> <p><b>La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquel para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.</b></p> <p><b>3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.</b></p> <p><b>No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.</b></p> <p><b>4. Será castigado con las penas de uno a tres años de prisión el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una</b></p>
--	--	--

	<p>variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales.</p> <p>4. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.</p>	<p>variedad vegetal protegida conforme a la legislación <b>nacional o de la Unión Europea</b> sobre protección de obtenciones vegetales.</p> <p>Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el párrafo anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.</p>
<p><b>Ciento cincuenta y cuatro.</b> Se modifica el art. 276, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 276</b></p> <p>Se impondrá la pena de prisión <u>de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses</u> e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.</p> <p>b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.</p> <p>c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.</p> <p>d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.</p>	<p><b>Artículo 276</b></p> <p>Se impondrá la pena de prisión <b>de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses</b> e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el beneficio obtenido <b>o que se hubiera podido obtener</b> posea especial trascendencia económica.</p> <p>b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, <b>distribuidos, comercializados u ofrecidos</b>, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.</p> <p>c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.</p> <p>d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.</p>
<p><b>Ciento cincuenta y cinco.</b> Se modifica la rúbrica de la Sección 4.ª del Capítulo XI del Título XIII del Libro II, que pasa a denominarse "Delitos de corrupción en negocios", y que comprenderá los arts. 286 bis a 286 quáter</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 4.ª</b> <b><u>De la corrupción entre particulares</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 4.ª</b> <b>Delitos de corrupción en los negocios</b></p>
<p><b>Ciento cincuenta y seis.</b> Se introduce un</p>		<p><b>Artículo 286 bis</b></p> <p><b>1. El directivo, administrador, empleado o</b></p>

<p>nuevo art. 286 bis, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p>colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.</p> <p>2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.</p> <p>3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.</p> <p>4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de esta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.</p> <p>A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o</p>
--	---

		<p>disciplina de que se trate.</p> <p>5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.</p>
<p><b>Ciento cincuenta y siete.</b> Se introduce un nuevo art. 286 ter, con el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 286 ter</b></p> <p>1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio.</p> <p>Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.</p> <p>2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.</p>
<p><b>Ciento cincuenta y ocho.</b> Se introduce un nuevo art. 286 quáter, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 286 quáter</b></p> <p>Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.</p> <p>Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:</p> <p>a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,</p>

		<p>b) la acción del autor no sea meramente ocasional,</p> <p>c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o</p> <p>d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.</p> <p>En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:</p> <p>a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o</p> <p>b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.</p>
<p><b>Ciento cincuenta y nueve.</b> Se modifica el art. 288, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 288</b></p> <p>En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.</p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>1. En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:</p> <p>a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido <u>o favorecido</u>, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.</p> <p>b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido o favorecido, en el resto de los casos.</p> <p>En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis:</p> <p>a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.</p>	<p><b>Artículo 288</b></p> <p>En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.</p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:</p> <p>a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, <b>o que se hubiera podido obtener</b>, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.</p> <p>b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, <b>o que se hubiera podido obtener</b>, en el resto de los casos.</p> <p>En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis <b>al 286 quinquies</b>:</p> <p>a) Multa de <b>dos a cinco años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada</b>, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de</p>

	<p>b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.</p> <p>2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>	<p>privación de libertad.</p> <p>b) Multa de seis meses a dos años, <b>o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada</b>, en el resto de los casos.</p> <p>2.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p><b>Ciento sesenta.</b> Se suprime el art. 295.</p>	<p><b>Artículo 295</b></p> <p><u>Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.</u></p>	
<p><b>Ciento sesenta y uno.</b> Se modifican los apdos. 1 y 2 del art. 298, que quedan redactados del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 298</b></p> <p>1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p>	<p><b>Artículo 298</b></p> <p>1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p><b>Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:</b></p> <p>a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.</p>

	<p>2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a este la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.</p> <p>(...)</p>	<p><b>c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.</b></p> <p>2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a este la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Ciento sesenta y dos.</b> Se suprime el art. 299.</p>	<p><b>Artículo 299</b></p> <p><u>1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.</u></p> <p><u>2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a este la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.</u></p>	
<p><b>Ciento sesenta y tres.</b> Se crea un nuevo Título XIII bis en el Libro II, que estará integrado por los nuevos arts. 304 bis y 304 ter, con la</p>		<p><b>TÍTULO XIII Bis</b> <b>De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos</b></p>

<p><i>siguiente rúbrica:</i></p>		
<p><b>Ciento sesenta y cuatro.</b>  <i>Se introduce un nuevo art. 304 bis, con la siguiente redacción:</i></p>		<p><b>Artículo 304 bis</b></p> <p>1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.</p> <p>2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:</p> <p>a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea esta el infringido.</p> <p>b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.</p> <p>3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.</p> <p>4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.</p> <p>5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p><b>Ciento sesenta y cinco.</b>  <i>Se introduce un</i></p>		<p><b>Artículo 304 ter</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de</p>

<p>nuevo art. 304 ter, con la siguiente redacción:</p>		<p>uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley.</p> <p>2. Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.</p> <p>3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.</p>
<p><b>Ciento sesenta y seis.</b> Se modifica el párrafo primero del art. 306, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 306</b></p> <p>El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por esta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.</p> <p>Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.</p>	<p><b>Artículo 306</b></p> <p>El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por esta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía <b>y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.</b></p> <p>Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.</p>
<p><b>Ciento sesenta y ocho.</b> Se introduce un nuevo art. 308 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 308 bis</b></p> <p>1. La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:</p>

	<p>1.<sup>a</sup> La suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 80, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas.</p> <p>Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.</p> <p>La resolución por la que el juez o tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda.</p> <p>2.<sup>a</sup> El juez o tribunal revocarán la suspensión y ordenarán la ejecución de la pena, además de en los supuestos del artículo 86, cuando el penado no dé cumplimiento al compromiso de pago de la deuda tributaria o con la Seguridad Social, al de reintegro de las subvenciones y ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, o al de pago de las responsabilidades civiles, siempre que tuviera capacidad económica para ello, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. En estos casos, el juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la concesión de la libertad condicional.</p> <p>2. En el supuesto del artículo 125, el juez o tribunal oirán previamente a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, al objeto de que aporte informe patrimonial de los responsables del delito en el que se analizará la capacidad económica y patrimonial real de los responsables y se podrá incluir una propuesta de fraccionamiento acorde con dicha</p>
--	--

		capacidad y con la normativa tributaria, de la Seguridad Social o de subvenciones.
<p><b>Ciento sesenta y nueve.</b> Se introduce un nuevo art. 311 bis, con el siguiente contenido:</p>		<p><b>Artículo 311 bis</b></p> <p>Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien:</p> <p>a) De forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo, o</p> <p>b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo.</p>
<p><b>Ciento sesenta y nueve.</b> Se modifica el art. 315, con el siguiente contenido:</p>	<p><b>Artículo 315</b></p> <p>1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a <u>tres años</u> y multa de seis a doce meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.</p> <p>2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo <u>con fuerza, violencia o intimidación</u> se impondrán las <u>penas superiores en grado.</u></p> <p><u>3. Las mismas penas del apartado segundo se impondrán a los que,</u> actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.</p>	<p><b>Artículo 315</b></p> <p>1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a <b>dos años</b> o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.</p> <p>2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo <b>con coacciones</b> serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.</p> <p>3. <b>Quienes</b> actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, <b>serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.</b></p>
<p><b>Ciento setenta.</b> Se modifica el art. 318 bis, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 318 bis</b></p> <p>1. El <u>que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.</u></p>	<p><b>Artículo 318 bis</b></p> <p>1. El <b>que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.</b></p> <p>Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.</p> <p>Si los hechos se hubieran cometido con</p>

	<p><u>2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior. Si la víctima fuera menor de edad o incapaz, serán castigados con las penas superiores en grado a las previstas en el apartado anterior.</u></p> <p><u>3. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a <u>12</u> años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.</u></p> <p><u>4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.</u></p> <p>Quando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.</p>	<p>ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.</p> <p><b>2. El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.</b></p> <p><b>3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</b></p> <p>a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades.<sup>10</sup> Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.</p> <p>b) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.</p> <p><b>4. En las mismas penas del párrafo anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a <b>doce</b> años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.</b></p>
--	---	--

<sup>10</sup> Parte de la letra a) del apdo. 3. del art. 318 bis de la nueva redacción, se corresponde literalmente con el segundo párrafo del apdo. 4 de la anterior redacción del mismo artículo.

	<p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p> <p>5. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por este, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.</p>	<p>5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p> <p>6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por este, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.</p>
<p><b>Ciento setenta y uno.</b> Se modifica el apdo. 3 del art. 319, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 319</b></p> <p>(...)</p> <p>3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el <u>comiso</u> de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 319</b></p> <p>(...)</p> <p>3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, <b>y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquellas.</b> En todo caso se dispondrá el <b>decomiso</b> de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Ciento setenta y dos.</b> Se modifica el art. 323, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 323</b></p> <p>Será castigado con la pena de prisión de <u>uno a tres años</u> y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en <u>un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.</u></p>	<p><b>Artículo 323</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de <b>seis meses a tres años</b> o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, <b>terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.</b></p> <p>2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse</p>

	<p><b>En este caso</b>, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.</p>	<p>la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.</p> <p><b>3. En todos estos casos</b>, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.</p>
<p><b>Ciento setenta y tres.</b> Se modifica el art. 325, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 325</b></p> <p>Será castigado con las penas de prisión <u>de dos a cinco años</u>, multa de ocho a <u>veinticuatro meses</u> e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a <u>tres años</u> el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que <u>puedan</u> perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio <u>fuese</u> para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.</p>	<p><b>Artículo 325</b></p> <p><b>1.</b> Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, <b>multa de diez a catorce meses</b> e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a <b>dos años</b> el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, <b>por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.</b></p> <p><b>2.</b> Si las anteriores conductas, <b>por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran</b> perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, <b>se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.</b></p> <p>Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, <b>pudiéndose llegar hasta la superior en grado.</b></p>
<p><b>Ciento setenta y cuatro.</b> Se modifica el art. 326, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 326<sup>11</sup></b></p> <p><u>Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:</u></p>	<p><b>Artículo 326</b></p> <p><b>1.</b> Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo</p>

<sup>11</sup> La anterior redacción del art. 326 se corresponde con la nueva del art. 327.

	<p>a) <u>Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.</u></p> <p>b) <u>Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.</u></p> <p>c) <u>Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.</u></p> <p>d) <u>Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.</u></p> <p>e) <u>Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.</u></p> <p>f) <u>Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.</u></p>	<p>que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.</p> <p>2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.</p>
<p><b>Ciento setenta y cinco.</b> Se modifica el art. 326 bis, que queda redactado como sigue:</p>		<p><b>Artículo 326 bis</b></p> <p>Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.</p>
<p><b>Ciento setenta y seis.</b> Se modifica el art. 327, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 327<sup>12</sup></b></p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) Multa de <u>dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.</u></p> <p>b) Multa de <u>uno a tres años</u>, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas</p>	<p><b>Artículo 327<sup>13</sup></b></p> <p>Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) <u>Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.</u></p>

<sup>12</sup> La anterior redacción del art. 327 se corresponde con la nueva del art. 328.

<sup>13</sup> La nueva redacción del art. 327 se corresponde con la anterior del art. 326.

	<p>recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>	<p>b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.</p> <p>c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.</p> <p>d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.</p> <p>e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.</p> <p>f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.</p>
<p><b>Ciento setenta y siete.</b> Se modifica el art. 328, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 328<sup>14</sup></b></p> <p>1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.</p> <p>2. Con las mismas penas previstas en el apartado anterior serán castigados quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas.</p> <p>3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.</p> <p>4. El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a</p>	<p><b>Artículo 328</b></p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.</p> <p>b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</p>

<sup>14</sup> Véase el nuevo art. 326 bis.

	<p><u>castigado con la pena de prisión de uno a dos años.</u></p> <p><u>5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.</u></p> <p><u>6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p><u>a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.</u></p> <p><u>b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</u></p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p> <p><u>7. Cuando en la comisión de cualquiera de los hechos previstos en los apartados anteriores de este artículo concorra alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a), b), c) o d) del artículo 326 se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.</u></p>	<p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p><b>Ciento setenta y ocho.</b> Se modifica el art. 332, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 332</b></p> <p>El que <u>con grave perjuicio para el medio ambiente</u> corte, tale, queme, arranque, recolecte o <u>efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada</u> o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de <u>cuatro meses</u> a dos años o multa de ocho a 24 meses.</p>	<p><b>Artículo 332</b></p> <p>1. El que, <b>contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general</b>, corte, tale, arranque, recolecte, <b>adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas</b> o con sus propágulos, <b>salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie</b>, será castigado con la pena de prisión de <b>seis meses a dos años</b> o multa de ocho a veinticuatro meses, <b>e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo</b></p>

		<p>de seis meses a dos años.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.</p> <p>2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.</p> <p>3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.</p>
<p><b>Ciento setenta y nueve.</b> Se modifica el art. 334, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 334</b></p> <p>1. <u>El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.</u></p> <p>2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.</p>	<p><b>Artículo 334</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:</p> <p>a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;</p> <p>b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,</p> <p>c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.</p> <p>2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.</p> <p>3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.</p>
<p><b>Ciento ochenta.</b> Se modifica el</p>	<p><b>Artículo 335</b></p>	<p><b>Artículo 335</b></p>

<p><i>art. 335 que tendrá la siguiente redacción:</i></p>	<p>1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.</p> <p>2. El que cace o pesque <u>especies a las que se refiere el apartado anterior</u> en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.</p> <p>3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar y pescar por tiempo de dos a cinco años.</p> <p>4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.</p>	<p>1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.</p> <p>2. El que cace o pesque <b>o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior</b> en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular <b>o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante</b>, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar <b>o realizar actividades de marisqueo</b> por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.</p> <p>3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial <b>o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola</b>, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, <b>y realizar actividades de marisqueo</b> por tiempo de dos a cinco años.</p> <p>4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.</p>
<p><b>Ciento ochenta y uno.</b> <i>Se modifica el art. 337, que queda redactado del siguiente modo:</i></p>	<p><b>Artículo 337</b></p> <p><u>El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.</u></p>	<p><b>Artículo 337</b></p> <p><b>1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a</b></p> <p><b>a) un animal doméstico o amansado,</b></p> <p><b>b) un animal de los que habitualmente</b></p>

		<p>están domesticados,</p> <p>c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o</p> <p>d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.</p> <p>2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.</p> <p>b) Hubiera mediado ensañamiento.</p> <p>c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.</p> <p>d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.</p> <p>3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p> <p>4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p>
<p><b>Ciento ochenta y dos.</b></p> <p><i>Se añade un art. 337 bis, con el siguiente contenido:</i></p>		<p><b>Artículo 337 bis</b></p> <p>El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia</p>

		de animales.
<p><b>Ciento ochenta y tres<sup>15</sup>.</b> Se añade un art. 345, con el siguiente contenido:</p> <p>(Sic)</p>	<p><b>Artículo 345</b></p> <p>1. <u>El que se apodere de materiales nucleares o elementos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al que sin la debida autorización posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas.</u></p> <p>2. <u>Si el hecho se ejecutara empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.</u></p> <p>3. <u>Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado con la pena superior en grado.</u></p> <p>4. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.</p>	<p><b>Artículo 345</b></p> <p>1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, adquiera, posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, multa de seis a dieciocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.</p> <p>2. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.</p> <p>3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá la pena inferior en grado a la señalada en los mismos.</p>
<p><b>Ciento ochenta y cuatro.</b> Se modifican los apdos. 1 y 2 del art. 346, que quedan redactados como sigue:</p>	<p><b>Artículo 346</b></p> <p>1. Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de esta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro</p>	<p><b>Artículo 346</b></p> <p>1. Los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de esta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, <b>daño a oleoductos</b>, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o</p>

<sup>15</sup> Se reproduce el texto de la norma modificadora tal y como se ha publicado.

	<p>de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de <u>10</u> a <u>20</u> años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.</p> <p>2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán <u>como daños previstos en el artículo 266 de este Código</u>.</p> <p>(...)</p>	<p>interrupción del suministro de agua, electricidad, <b>hidrocarburos</b> u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de <b>diez a veinte</b> años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.</p> <p>2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán <b>con una pena de cuatro a ocho años de prisión</b>.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Ciento ochenta y cinco.</b> Se modifica el art. 353, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 353</b></p> <p>1. <u>Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior</u> cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.º Que afecte a una superficie de considerable importancia.</p> <p>2.º Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.</p> <p>3.º Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.</p> <p>4.º En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.</p> <p>2. <u>También se impondrán dichas penas en su mitad superior</u> cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.</p>	<p><b>Artículo 353</b></p> <p>1. <b>Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses</b> cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.</p> <p>2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.</p> <p>3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.</p> <p><b>4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.</b></p> <p><b>5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.</b></p> <p>6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.</p> <p>2. Se impondrá <b>la misma pena</b> cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.</p>
<p><b>Ciento ochenta y seis.</b> Se modifica la rúbrica de la Sección 5.ª del Capítulo II del Título XVII del Libro II y se introduce en esta</p>	<p><b>SECCIÓN 5.ª</b> <b>Disposición común</b></p>	<p><b>SECCIÓN 5.ª</b> <b>Disposiciones comunes</b></p> <p><b>Art. 358 bis</b></p> <p><b>Lo dispuesto en los artículos 338 a 340 será también aplicable a los delitos regulados</b></p>

<p><i>Sección un nuevo art. 358 bis, con la siguiente redacción:</i></p>		<p>en este Capítulo.</p>
<p><b>Ciento ochenta y siete.</b> <i>Se modifica el art. 361, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 361</b></p> <p><u>Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas serán castigados con las penas de prisión de seis meses a <b>dos años</b>, multa de seis a <b>dieciocho meses</b> e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a <b>dos años</b>.</u></p>	<p><b>Artículo 361</b></p> <p><b>El que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a <b>tres años</b>, multa de seis a <b>doce meses</b> e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a <b>tres años</b>.</b></p>
<p><b>Ciento ochenta y ocho.</b> <i>Se suprime el art. 361 bis.</i></p>	<p><b>Artículo 361 bis</b></p> <p><u>1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a <b>dieciocho meses</b> e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.</u></p> <p><u>2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</u></p> <p><u>1.ª Que la víctima sea menor de edad.</u></p> <p><u>2.ª Que se haya empleado engaño o intimidación.</u></p>	

	<p><u>3.º Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.</u></p>	
<p><b>Ciento ochenta y nueve.</b>  <i>Se modifica el art. 362, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 362</b></p> <p>1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a <u>tres</u> años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años:</p> <p><u>1.º El que altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de un medicamento, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.</u></p> <p><u>2.º El que, con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera, imite o simule medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, dándoles apariencia de verdaderos, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.</u></p> <p><u>3.º El que, conociendo su alteración y con propósito de expenderlos o destinarlos al</u></p>	<p><b>Artículo 362</b></p> <p>1. Será castigado con una pena de prisión de seis meses a <b>cuatro</b> años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, <b>el que elabore o produzca,</b></p> <p><b>a) un medicamento, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación; o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento;</b></p> <p><b>b) un producto sanitario, así como los accesorios, elementos o materiales que sean esenciales para su integridad;</b></p> <p><b>de modo que se presente engañosamente: su identidad, incluidos, en su caso, el envase y etiquetado, la fecha de caducidad, el nombre o composición de cualquiera de sus componentes, o, en su caso, la dosificación de los mismos; su origen, incluidos el fabricante, el país de fabricación, el país de origen y el titular de la autorización de comercialización o de los documentos de conformidad; datos relativos al cumplimiento de requisitos o exigencias legales, licencias, documentos de conformidad o autorizaciones; o su historial, incluidos los registros y documentos relativos a los canales de distribución empleados, siempre que estuvieran destinados al consumo público o al uso por terceras personas, y generen un riesgo para la vida o la salud de las personas.</b></p> <p><b>2. Las mismas penas se impondrán a quien altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la caducidad o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los medicamentos, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales mencionados en el apartado anterior, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas.</b></p>

	<p><u>uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos referidos y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.</u></p> <p><u>2. Las penas de inhabilitación previstas en este artículo y en los anteriores serán de tres a seis años cuando los hechos sean cometidos por farmacéuticos, o por los directores técnicos de laboratorios legalmente autorizados, en cuyo nombre o representación actúen.</u></p> <p><u>3. En casos de suma gravedad, los Jueces o Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y las del hecho, podrán imponer las penas superiores en grado a las antes señaladas.</u></p>	
<p><b>Ciento noventa.</b> Se añade un nuevo art. 362 bis, que queda redactado como sigue:</p>		<p><b>Artículo 362 bis</b></p> <p>Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que, con conocimiento de su falsificación o alteración, importe, exporte, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite, expendá, despache, envase, suministre, incluyendo la intermediación, trafique, distribuya o ponga en el mercado, cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el artículo anterior, y con ello genere un riesgo para la vida o la salud de las personas.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien los adquiera o tenga en depósito con la finalidad de destinarlos al consumo público, al uso por terceras personas o a cualquier otro uso que pueda afectar a la salud pública.</p>
<p><b>Ciento noventa y uno.</b> Se añade un nuevo art. 362 ter, que queda redactado como sigue:</p>		<p><b>Artículo 362 ter</b></p> <p>El que elabore cualquier documento falso o de contenido mendaz referido a cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el apartado 1 del artículo 362, incluidos su envase, etiquetado y modo de empleo, para cometer o facilitar la comisión de uno de los delitos del artículo 362, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para</p>

		profesión u oficio de seis meses a dos años.
<p><b>Ciento noventa y dos.</b> Se añade un nuevo art. 362 quáter, que queda redactado como sigue:</p>		<p><b>Artículo 362 quáter</b></p> <p>Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.</p> <p>2.ª Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362:</p> <p>a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a gran escala; o</p> <p>b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado.</p> <p>3.ª Que el culpable perteneciera a una organización o grupo criminal que tuviera como finalidad la comisión de este tipo de delitos.</p> <p>4.ª Que los hechos fuesen realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.</p>
<p><b>Ciento noventa y tres.</b> Se añade un nuevo art. 362 quinquies, que queda redactado como sigue:</p>		<p><b>Artículo 362 quinquies</b></p> <p>1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a</p>

		<p>dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.</p> <p>2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que la víctima sea menor de edad.</p> <p>2.ª Que se haya empleado engaño o intimidación.</p> <p>3.ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.</p>
<p><b>Ciento noventa y cuatro.</b> Se añade un nuevo art. 362 sexies, que queda redactado como sigue:</p>		<p><b>Artículo 362 sexies</b></p> <p>En los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo serán objeto de decomiso las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128.</p>
<p><b>Ciento noventa y cinco.</b> Se modifica el art. 366, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 366</b></p> <p><u>En el caso de los artículos anteriores, se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento, fábrica, laboratorio o local por tiempo de hasta cinco años, y en los supuestos de extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo conforme a lo previsto en el artículo 129.</u></p>	<p><b>Artículo 366</b></p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quintuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p><b>Ciento noventa y seis.</b> Se modifica el art. 374, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 374</b></p> <p>1. En los delitos previstos en los artículos <u>301.1</u>, párrafo segundo, y 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 127 de</p>	<p><b>Artículo 374</b></p> <p>En los delitos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 301 y en los artículos 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo</p>

	<p>este <u>Código</u> y a las siguientes normas especiales:</p> <p>1.ª <u>Las drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán destruidas por la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes y guardadas muestras bastantes de las mismas, salvo que la autoridad judicial competente haya ordenado su conservación íntegra.</u> Una vez que la sentencia sea firme, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.</p> <p>2.ª <u>A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.</u></p> <p>3.ª <u>La autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Policía Judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.</u></p> <p>4.ª <u>Si, por cualquier circunstancia, no fuera posible el decomiso de los bienes y efectos señalados en el párrafo anterior, podrá acordarse el de otros por un valor equivalente.</u></p> <p>5.ª <u>Cuando los bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito hayan desaparecido del patrimonio de los presuntos responsables, podrá acordarse el decomiso de su valor sobre otros bienes distintos incluso de origen lícito, que pertenezcan a los responsables.</u></p> <p><u>2. Los bienes decomisados podrán ser enajenados, sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia, en los siguientes casos:</u></p> <p>a) <u>Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos.</u></p> <p>b) <u>Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entenderán incluidos los que sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del</u></p>	<p>dispuesto en <b>los artículos 127 a 128</b> y a las siguientes normas especiales:</p> <p>1.ª <b>Una vez firme la sentencia</b>, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.</p>
--	---	--

	<p><u>tiempo.</u></p> <p><u>Cuando concurren estos supuestos, la autoridad judicial ordenará la enajenación, bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o la representación procesal de las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades públicas, y previa audiencia del interesado.</u></p> <p><u>El importe de la enajenación, que se realizará por cualquiera de las formas legalmente previstas, quedará depositado a resultas del correspondiente proceso legal, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.</u></p> <p><u>3. En los delitos a que se refieren los apartados precedentes, los jueces y tribunales que conozcan de la causa podrán declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en los apartados anteriores.</u></p> <p><u>4. Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.</u></p>	<p><b>2.ª</b> Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.</p>
<p><b>Ciento noventa y siete.</b> Se modifica el art. 375, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 375</b></p> <p>Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos <b>368</b> al 372 de este capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.</p>	<p><b>Artículo 375</b></p> <p>Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos <b>361</b> al 372 de este Capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.</p>
<p><b>Ciento noventa y cinco.</b> Se modifica el art. 376, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 376</b></p> <p>En los casos previstos en los artículos <b>368</b> a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las</p>	<p><b>Artículo 376</b></p> <p>En los casos previstos en los artículos <b>361</b> a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las</p>

	<p>organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.</p> <p>Igualmente, en los casos previstos en los artículos 368 a 372, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad.</p>	<p>organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.</p> <p>Igualmente, en los casos previstos en los artículos 368 a 372, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad.</p>
<p><b>Ciento noventa y nueve.</b> Se modifica el art. 378, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 378</b></p> <p>Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos <u>368</u> a 372 se imputarán por el orden siguiente:</p> <p>1.º A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.</p> <p>2.º A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.</p> <p>3.º A la multa.</p> <p>4.º A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.</p> <p>5.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.</p>	<p><b>Artículo 378</b></p> <p>Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos <b>361</b> al 372 se imputarán por el orden siguiente:</p> <p>1.º A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.</p> <p>2.º A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.</p> <p>3.º A la multa.</p> <p>4.º A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.</p> <p>5.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.</p>
<p><b>Doscientos.</b> Se modifica el art. 386, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 386</b></p> <p>Será castigado con la pena de prisión de ocho a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:</p> <p>1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.</p> <p>2.º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada.</p> <p>3.º El que transporte, expendo o distribuya, <u>en connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador</u>, moneda falsa o alterada.</p> <p>La tenencia de moneda falsa para su</p>	<p><b>Artículo 386</b></p> <p><b>1.</b> Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:</p> <p>1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.</p> <p>2.º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada.</p> <p>3.º El que transporte, expendo o distribuya moneda falsa o alterada <b>con conocimiento</b> de su falsedad.</p> <p><b>2.</b> Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior.</p> <p>La tenencia, <b>recepción u obtención</b> de</p>

	<p>expedición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquella y al grado de connivencia <u>con los autores mencionados en los números anteriores. La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiriera moneda con el fin de ponerla en circulación.</u></p> <p>El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendía o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a <u>24 meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros.</u></p> <p>Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.</p>	<p>moneda falsa para su expedición o distribución <b>o puesta en circulación</b> será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquella y al grado de connivencia <b>con el falsificador, alterador, introductor o exportador.</b></p> <p><b>3.</b> El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendía o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a <b>veinticuatro</b> meses. <b>No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.</b></p> <p><b>4.</b> Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.</p> <p><b>5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda.</b></p>
<p><b>Doscientos uno.</b> Se modifica el art. 387, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 387</b></p> <p>A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal. Se equiparán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.</p>	<p><b>Artículo 387</b></p> <p>A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal <b>y aquella que previsiblemente será puesta en curso legal.</b> Se equiparán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.</p> <p><b>Se tendrá igualmente por moneda falsa aquella que, pese a ser realizada en las instalaciones y con los materiales legales, se realiza incumpliendo, a sabiendas, las condiciones de emisión que hubiere puesto la autoridad competente o cuando se emita no existiendo orden de emisión alguna.</b></p>
<p><b>Doscientos dos.</b> Se modifica el párrafo segundo del art. 389, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 389</b></p> <p>El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara <u>en cantidad superior a 400 euros</u> será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a <u>24</u> meses.</p>	<p><b>Artículo 389</b></p> <p>El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a <b>veinticuatro</b> meses. <b>No obstante, si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados</b></p>

		no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.
<b>Doscientos tres.</b> <i>Se modifica el art. 400, que quedaría con la siguiente redacción:</i>	<b>Artículo 400</b>  La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, <u>máquinas</u> , programas de <u>ordenador</u> o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los <u>capítulos</u> anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.	<b>Artículo 400</b>  La fabricación, <b>recepción, obtención</b> o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, <b>datos</b> y programas <b>informáticos</b> , aparatos, <b>elementos de seguridad, u otros medios</b> específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los <b>Capítulos</b> anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.
<b>Doscientos cuatro.</b> <i>Se introduce un nuevo art. 402 bis, con la siguiente redacción:</i>		<b>Artículo 402 bis</b>  <b>El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.</b>
<b>Doscientos cinco.</b> <i>Se modifica el art. 403, que queda redactado como sigue:</i>	<b>Artículo 403</b>  El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de <u>seis a doce meses</u> . Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de <u>tres a cinco meses</u> .  Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, <u>se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años</u> .	<b>Artículo 403</b>  1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de <b>doce a veinticuatro meses</b> . Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de <b>seis a doce meses</b> .  2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años <b>si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:</b>  <b>a)</b> Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.  <b>b)</b> Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un <b>local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.</b>
<b>Doscientos seis.</b> <i>Se modifica el art. 404, que queda redactado en los siguientes términos:</i>	<b>Artículo 404</b>  A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de <u>inhabilitación especial para empleo o cargo</u>	<b>Artículo 404</b>  A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de <u>inhabilitación especial para empleo o cargo</u>

	<p>inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de <u>siete a diez años</u>.</p>	<p>inhabilitación especial para empleo o cargo público <b>y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo</b> por tiempo de <b>nueve a quince años</b>.</p>
<p><b>Doscientos siete.</b> Se modifica el art. 405, que queda redactado en los siguientes términos:</p>	<p><b>Artículo 405</b></p> <p>A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo <u>de seis meses a dos años</u>.</p>	<p><b>Artículo 405</b></p> <p>A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de <b>uno a tres años</b>.</p>
<p><b>Doscientos ocho.</b> Se modifica el art. 418, que queda redactado en los siguientes términos:</p>	<p><b>Artículo 406</b></p> <p>El particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triple del beneficio obtenido o facilitado. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años.</p>	<p><b>Artículo 406</b></p> <p>El particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triple del beneficio obtenido o facilitado <b>y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de uno a tres años</b>. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años <b>y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de seis a diez años</b>.</p>
<p><b>Doscientos nueve.</b> Se modifica el art. 419, que queda redactado en los siguientes términos:</p>	<p><b>Artículo 419</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.</p>	<p><b>Artículo 419</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público <b>y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo</b> por tiempo de <b>nueve a doce años</b>, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.</p>

<p><b>Doscientos diez.</b> Se modifica el art. 420, que queda redactado en los siguientes términos:</p>	<p><b>Artículo 420</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de <u>tres a siete años</u>.</p>	<p><b>Artículo 420</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público <b>y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo</b> por tiempo de <b>cinco a nueve años</b>.</p>
<p><b>Doscientos once.</b> Se modifica el art. 423, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 423</b></p> <p>Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.</p>	<p><b>Artículo 423</b></p> <p>Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, <b>mediadores</b>, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, <b>administradores concursales</b> o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.</p>
<p><b>Doscientos doce.</b> Se modifica el art. 424, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 424</b></p> <p>1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.</p> <p>2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.</p> <p>3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes,</p>	<p><b>Artículo 424</b></p> <p>1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.</p> <p>2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.</p> <p>3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes,</p>

	<p>organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo <u>de tres a siete años</u>.</p>	<p>organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo <b>de cinco a diez años</b>.</p>
<p><b>Doscientos trece.</b> Se modifica el art. 427, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 427</b><sup>16</sup></p> <p>1. Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a <u>los funcionarios de la Unión Europea o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro de la Unión.</u></p> <p>A estos efectos se entenderá que es <u>funcionario de la Unión Europea:</u></p> <p>1.º <u>toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea;</u></p> <p>2.º <u>toda persona puesta a disposición de la Unión Europea por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea;</u></p> <p>3.º <u>los miembros de organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea no les sea aplicable.</u></p> <p><u>Asimismo, se entenderá por funcionario nacional de otro Estado miembro de la Unión el que tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.</u></p> <p>2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) <u>Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</u></p>	<p>Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a:</p> <p>a) <b>Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.</b></p> <p>b) <b>Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.</b></p> <p>c) <b>Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.</b></p>

<sup>16</sup> El apdo. 2.º del anterior art. 427 se corresponde con el nuevo art. 427 bis.

	<p>b) <u>Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.</u></p> <p>c) <u>Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>	
<p><b>Doscientos catorce.</b> Se introduce un nuevo art. 427 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 427 bis<sup>17</sup></b></p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) <b>Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</b></p> <p>b) <b>Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.</b></p> <p>c) <b>Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</b></p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p><b>Doscientos quince.</b> Se modifica el art. 428, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 428</b></p> <p>El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra</p>	<p><b>Artículo 428</b></p> <p>El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra</p>

<sup>17</sup> El contenido del nuevo art. 427 bis se corresponde con el apdo. 2.º del anterior art. 427.

	<p>facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo <u>de tres a seis años</u>. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.</p>	<p>facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público <b>y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años</b>. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.</p>
<p><b>Doscientos dieciséis.</b> Se modifica el art. 429, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 429</b></p> <p>El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con este o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.</p>	<p><b>Artículo 429</b></p> <p>El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con este o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, <b>y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años</b>. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.</p>
<p><b>Doscientos diecisiete.</b> Se modifica el art. 430, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 430</b></p> <p>Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.</p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el</p>	<p><b>Artículo 430</b></p> <p>Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. <b>Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.</b></p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el</p>

	<p>artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>	<p>artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p><b>Doscientos dieciocho.</b> Se suprime el art. 431.</p>	<p><b>Artículo 431</b></p> <p><u>En todos los casos previstos en este capítulo y en el anterior, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso.</u></p>	
<p><b>Doscientos diecinueve.</b> Se modifica el art. 432, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 432</b></p> <p>1. La autoridad o funcionario público que, <u>con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.</u></p> <p>2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años <u>y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.</u></p> <p>3. <u>Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta tres años.</u></p>	<p><b>Artículo 432</b></p> <p>1. La autoridad o funcionario público que <b>cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado</b> con una pena de prisión de <b>dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo</b> por tiempo de seis a diez años.</p> <p>2. <b>Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.</b></p> <p>3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años <b>si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:</b></p> <p>a) <b>se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o</b></p> <p>b) <b>el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.</b></p> <p>Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.</p>
<p><b>Doscientos veinte.</b> Se modifica el art. 433, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 433</b></p> <p><u>La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.</u></p> <p><u>Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le</u></p>	<p><b>Artículo 433</b></p> <p>Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros.</p>

	impondrán las penas del artículo anterior.	
<p><b>Doscientos veintiuno.</b> Se modifica el art. 434, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 434</b></p> <p><u>La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.</u></p>	<p><b>Artículo 434</b></p> <p>Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o hubiera colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.</p>
<p><b>Doscientos veintidós.</b> Se añade un numeral 4.º al art. 435, con la siguiente mención:</p>	<p><b>Artículo 435</b></p> <p>Las disposiciones de este capítulo son extensivas:</p> <p>1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.</p> <p>2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.</p> <p>3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.</p>	<p><b>Artículo 435</b></p> <p>Las disposiciones de este capítulo son extensivas:</p> <p>1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.</p> <p>2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.</p> <p>3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.</p> <p><b>4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley.</b></p>
<p><b>Doscientos veintitrés.</b> Se modifica el art. 436, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 436</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a estos, así como la de inhabilitación para</p>	<p><b>Artículo 436</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a</p>

	<p>obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a <u>cinco</u> años.</p>	<p>estos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a <b>siete</b> años.</p>
<p><b>Doscientos veinticuatro.</b> Se modifica el art. 438, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 438</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o <u>apropiación indebida</u>, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a estos, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de <u>dos a seis años</u>.</p>	<p><b>Artículo 438</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o <b>de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter</b>, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a estos, en su mitad superior, <b>pudiéndose llegar hasta la superior en grado</b>, e inhabilitación especial para empleo o cargo público <b>y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a nueve años, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.</b></p>
<p><b>Doscientos veinticinco.</b> Se modifica el art. 439, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 439</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de <u>uno a cuatro años</u>.</p>	<p><b>Artículo 439</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público <b>y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años.</b></p>
<p><b>Doscientos veintiséis.</b> Se modifica el art. 440, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 440</b></p> <p>Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años.</p>	<p><b>Artículo 440</b></p> <p>Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias, <b>y los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso</b>, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años, <b>salvo que esta conducta esté sancionada con mayor pena en otro</b></p>

		precepto de este Código.
<p><b>Doscientos veintisiete.</b> Se modifica el art. 441, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 441</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de <u>uno a tres años</u>.</p>	<p><b>Artículo 441</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de <b>dos a cinco años</b>.</p>
<p><b>Doscientos veintiocho.</b> Se modifica el art. 442, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 442</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas <u>en su mitad superior</u>.</p> <p>Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de <u>siete a diez años</u>. A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.</p>	<p><b>Artículo 442</b></p> <p>La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público <b>y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo</b> por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas <b>de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a seis años</b>.</p> <p>Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público <b>y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo</b> por tiempo <b>de nueve a doce años</b>. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.</p>
<p><b>Doscientos veintinueve.</b> Se modifica la rúbrica del Capítulo X del Título XIX, que tendrá la siguiente</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>Disposición común a los Capítulos anteriores</b></p>

<p><i>redacción:</i></p>		
<p><b>Doscientos treinta.</b>  <i>Se modifica el art. 445, que tendrá la siguiente redacción:</i></p>	<p><b>Artículo 445</b></p> <p><u>1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al duplo del montante de dicho beneficio.</u></p> <p><u>Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.</u></p> <p><u>Las penas previstas en los párrafos anteriores se impondrán en su mitad superior si el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.</u></p> <p><u>2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p> <p><u>3. A los efectos de este artículo se entiende por funcionario público extranjero:</u></p>	<p><b>Artículo 445</b></p> <p><b>La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Título se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.</b></p>

	<p>a) <u>Cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.</u></p> <p>b) <u>Cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública.</u></p> <p>c) <u>Cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública.</u></p>	
<p><b>Doscientos treinta y uno.</b> Se modifica el art. 446, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 446</b></p> <p>El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:</p> <p>1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.</p> <p>2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por <u>falta</u>.</p> <p>3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.</p>	<p><b>Artículo 446</b></p> <p>El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:</p> <p>1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito <b>grave o menos grave</b> y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.</p> <p>2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por <u>delito leve</u>.</p> <p>3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.</p>
<p><b>Doscientos treinta y dos.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 456, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 456</b></p> <p>1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:</p> <p>1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.</p> <p>2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.</p>	<p><b>Artículo 456</b></p> <p>1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:</p> <p>1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.</p> <p>2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.</p>

	<p>3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara <u>una falta</u>.</p>	<p>3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara <u>un delito leve</u>.</p>
<p><b>Doscientos treinta y tres.</b> Se añade un apdo. 3 al art. 468, con el siguiente contenido:</p>	<p><b>Artículo 468</b></p> <p>1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.</p> <p>2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.</p>	<p><b>Artículo 468</b></p> <p>1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.</p> <p>2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.</p> <p><b>3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.</b></p>
<p><b>Doscientos treinta y cuatro.</b> Se modifica el art. 485, que tendrá la siguiente redacción:</p>	<p><b>Artículo 485</b></p> <p><u>1.</u> El que matare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, <u>o al Príncipe heredero de la Corona</u>, será castigado con la pena de <u>prisión de veinte a veinticinco años</u>.</p> <p><u>2.</u> La tentativa <u>del mismo delito se castigará</u> con la pena inferior en un grado.</p> <p><u>3.</u> Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.</p>	<p><b>Artículo 485</b></p> <p>1. El que matare al Rey <b>o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias</b> será castigado con la <b>pena de prisión permanente revisable</b>.</p> <p>2. El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey o de la Reina, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, <b>salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código</b>.</p> <p>Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.</p> <p>3. En el caso de tentativa de estos delitos <b>podrá imponerse</b> la pena inferior en un grado.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Doscientos treinta y cinco.</b> Se modifica el art. 510, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 510</b></p> <p>1. <u>Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.</u></p> <p>2. <u>Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 510</b></p> <p>1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:</p> <p>a) <b>Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel,</b> por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, <b>por razones de género, enfermedad o discapacidad.</b></p> <p>b) <b>Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel,</b> por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, <b>por razones de género, enfermedad o discapacidad.</b></p> <p>c) <b>Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo,</b> por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, <b>por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.</b></p> <p>2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:</p>

		<p>a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.</p> <p>b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.</p> <p>Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.</p> <p>3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.</p> <p>4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave</p>
--	--	---

		<p>sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.</p> <p>5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.</p> <p>6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.</p> <p>En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.</p>
<p><b>Doscientos treinta y seis.</b> Se introduce un nuevo art. 510 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 510 bis</b></p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p> <p>En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.</p>
<p><b>Doscientos treinta y siete.</b> Se modifica el art. 511, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 511</b></p> <p>1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de</p>	<p><b>Artículo 511</b></p> <p>1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de</p>

	<p>un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o <u>minusvalía</u>.</p> <p>2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o <u>minusvalía</u>.</p> <p>3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.</p>	<p>un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, <b>por razones de género, enfermedad o discapacidad</b>.</p> <p>2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, <b>por razones de género, enfermedad o discapacidad</b>.</p> <p>3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.</p> <p><b>4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.</b></p>
<p><b>Doscientos treinta y ocho.</b> Se modifica el art. 512, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 512</b></p> <p>Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o <u>minusvalía</u>, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.</p>	<p><b>Artículo 512</b></p> <p>Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, <b>por razones de género, enfermedad o discapacidad</b>, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio <b>e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre</b> por un periodo de uno a cuatro años.</p>
<p><b>Doscientos treinta y nueve.</b> Se modifica el art. 515, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 515</b></p> <p>Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:</p> <p>1.º Las que tengan por objeto cometer</p>	<p><b>Artículo 515</b></p> <p>Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:</p> <p>1.º Las que tengan por objeto cometer</p>

	<p>algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, <u>así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.</u></p> <p><u>2.º</u> .....</p> <p><u>3.º</u> Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.</p> <p><u>4.º</u> Las organizaciones de carácter paramilitar.</p> <p><u>5.º</u> Las que promuevan <u>la discriminación</u>, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o <u>minusvalía</u>, o inciten a ello.</p> <p><u>6.º</u> .....</p>	<p>algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.</p> <p><b>2.º</b> Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.</p> <p><b>3.º</b> Las organizaciones de carácter paramilitar.</p> <p><b>4.º</b> Las que <b>fomenten</b>, promuevan o inciten <b>directa o indirectamente</b> al odio, <b>hostilidad</b>, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o <b>discapacidad</b>.</p>
<p><b>Doscientos cuarenta.</b> Se modifica el art. 550, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 550</b></p> <p>Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, <u>o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave</u>, cuando se hallen <u>ejecutando</u> las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.</p>	<p><b>Artículo 550</b><sup>18</sup></p> <p>1. Son reos de atentado los que <b>agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren</b> resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen <b>en el ejercicio</b> de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.</p> <p><b>En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.</b></p> <p><b>2.</b> Los atentados serán castigados con las penas de prisión de <b>uno</b> a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de <b>seis meses</b> a tres años en los demás casos.</p> <p><b>3.</b> No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez,</p>

<sup>18</sup> Los apdos. 2 y 3 de la nueva redacción del art. 550 se corresponden con los apdos. 1 y 2 de la antigua redacción del 551.

		magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de <b>uno</b> a seis años y multa de seis a doce meses.
<p><b>Doscientos cuarenta y uno.</b> Se modifica el art. 551, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 551</b><sup>19</sup></p> <p><u>1.</u> Los atentados <u>comprendidos en el artículo anterior</u> serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de <u>uno</u> a tres años en los demás casos.</p> <p><u>2.</u> No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional, se impondrá la pena de prisión de <u>cuatro</u> a seis años y multa de seis a doce meses.</p>	<p><b>Artículo 551</b></p> <p>Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa:</p> <p>1.º <b>Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.</b></p> <p>2.º <b>Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.</b></p> <p>3.º <b>Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.</b></p> <p>4.º <b>Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario.</b></p>
<p><b>Doscientos cuarenta y dos.</b> Se suprime el art. 552.</p>	<p><b>Artículo 552</b></p> <p><u>Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concorra alguna de las circunstancias siguientes:</u></p> <p><u>1.ª Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.</u></p> <p><u>2.ª Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.</u></p>	
<p><b>Doscientos cuarenta y tres.</b> Se modifica el art. 554, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 554</b></p> <p>1. <u>El que maltratase de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los artículos 551 y 552, en sus respectivos casos.</u></p> <p>2. A estos efectos, se entenderán por fuerza</p>	<p><b>Artículo 554</b></p> <p>1. <b>Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.</b></p>

<sup>19</sup> Los apdos. 1 y 2 del anterior texto del art. 551, se corresponden con los apdos. 2 y 3 de la nueva redacción del 550.

	<p><u>armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.</u></p>	<p>2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.</p> <p>3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente:</p> <p>a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.</p> <p>b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p>
<p><b>Doscientos cuarenta y cuatro.</b> Se suprime el art. 555.</p>	<p><b>Artículo 555</b></p> <p><u>Las penas previstas en los artículos 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.</u></p>	
<p><b>Doscientos cuarenta y cinco.</b> Se modifica el art. 556, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 556</b></p> <p>Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de <u>seis</u> meses a un año.</p>	<p><b>Artículo 556</b></p> <p>1. Serán castigados con la pena de prisión de <b>tres meses</b> a un año <b>o multa de seis a dieciocho meses</b>, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, <b>o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</b></p> <p>2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.</p>
<p><b>Doscientos cuarenta y seis.</b> Se modifica el art. 557, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 557</b></p> <p>1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y <b>con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los</b></p>	<p><b>Artículo 557</b></p> <p>1. <b>Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo,</b> serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.</p>

	<p><u>accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.</u></p> <p><u>2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando estos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.</u></p>	<p>Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.</p> <p>2. Con las mismas penas se castigará a quienes actúen sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.</p>
<p><b>Doscientos cuarenta y siete.</b> Se introduce un nuevo art. 557 bis, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 557 bis</b></p> <p>Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.</p> <p>2.ª Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.</p> <p>3.ª Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.</p> <p>4.ª Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.</p> <p>5.ª Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.</p> <p>6.ª Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.</p>

		Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.
<p><b>Doscientos cuarenta y ocho.</b> Se introduce un nuevo art. 557 ter, con la siguiente redacción:</p>		<p><b>Artículo 557 ter</b></p> <p>1. Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.</p> <p>2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurren las circunstancias 1.ª, 3.ª, 4.ª ó 5.ª del artículo 557 bis.</p>
<p><b>Doscientos cuarenta y nueve.</b> Se modifica el art. 559, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 559</b></p> <p><u>Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.</u></p>	<p><b>Artículo 559</b></p> <p>La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.</p>
<p><b>Doscientos cincuenta.</b> Se modifica el art. 561, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 561</b></p> <p><u>El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida.</u></p>	<p><b>Artículo 561</b></p> <p>Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses.</p>
<p><b>Doscientos cincuenta y uno.</b> Se modifica el art. 566, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 566</b></p> <p>1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados::</p>	<p><b>Artículo 566</b></p> <p>1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:</p>

	<p>1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas <u>o</u> biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.</p> <p>2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.</p> <p>3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo.</p> <p>2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas <u>o</u> biológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.</p>	<p>1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.</p> <p>2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.</p> <p>3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas, biológicas, <b>nucleares o radiológicas</b> o de minas antipersonas o municiones en racimo.</p> <p>2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas, biológicas, <b>nucleares o radiológicas</b> o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.</p>
<p><b>Doscientos cincuenta y dos.</b> Se modifican los apdos. 1 y 2 del art. 567, que quedan redactados como sigue:</p>	<p><b>Artículo 567</b></p> <p>1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas <u>o</u> biológicas o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.</p> <p>El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.</p> <p>2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas <u>o</u> biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.</p> <p>Se entiende por desarrollo de armas</p>	<p><b>Artículo 567</b></p> <p>1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas, biológicas, <b>nucleares o radiológicas</b> o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.</p> <p>El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.</p> <p>2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas, biológicas, <b>nucleares o radiológicas</b>, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.</p> <p>Se entiende por desarrollo de armas</p>

	<p>químicas o biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o biológica, mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente.</p> <p>(...)</p>	<p>químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química, biológica, <b>nuclear o radiológica</b>, o mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Doscientos cincuenta y tres.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 570 bis, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 570</b></p> <p>1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.</p> <p>A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, <u>así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.</u></p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 570</b></p> <p>1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.</p> <p>A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Doscientos cincuenta y cuatro.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 570 ter, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 570 ter</b></p> <p>1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:</p> <p>a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.</p> <p>b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.</p> <p>c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o</p>	<p><b>Artículo 570 ter</b></p> <p>1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:</p> <p>a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.</p> <p>b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.</p> <p>c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o</p>

	<p>varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de <u>faltas, debiéndose imponer en este último caso la pena en su mitad inferior, salvo que la finalidad del grupo fuera la perpetración reiterada de la falta prevista en el número 1 del artículo 623, en cuyo caso podrá imponerse la pena en toda su extensión.</u></p> <p>A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos <u>o la comisión concertada y reiterada de faltas.</u></p> <p>(...)</p>	<p>varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de <b>delitos leves.</b></p> <p>A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Doscientos cincuenta y cinco.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 605, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 605</b></p> <p>1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de <u>prisión de veinte a veinticinco años. Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.</u></p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 605</b></p> <p>1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de <b>prisión permanente revisable.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>Doscientos cincuenta y seis.</b> Se modifica el art. 607, quedando redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 607</b></p> <p>1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:</p> <p>1.º Con la pena de <u>prisión de quince a veinte años</u>, si mataran a alguno de sus miembros.</p> <p><u>Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.</u></p> <p>2.º Con la <u>prisión de quince a veinte años</u>, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.</p> <p>3.º Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que</p>	<p><b>Artículo 607</b></p> <p>1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:</p> <p>1.º Con la pena de <b>prisión permanente revisable</b>, si mataran a alguno de sus miembros.</p> <p>2.º Con la pena de <b>prisión permanente revisable</b>, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.</p> <p>3.º Con la <b>pena de</b> prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de</p>

	<p>pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.</p> <p>4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.</p> <p>5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2.º y 3.º de este apartado.</p> <p><u>2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.</u></p>	<p>existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.</p> <p>4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.</p> <p>5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.</p> <p><b>2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.</b></p>
<p><b>Doscientos cincuenta y siete.</b> Se modifican los numerales 1.º y 6.º del apdo. 2 y se añade un apdo. 3 en el art. 607 bis, que quedan redactados como sigue:</p>	<p><b>Artículo 607 bis</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:</p> <p>1.º Con la pena de <u>prisión de 15 a 20 años</u> si causaran la muerte de alguna persona.</p> <p><u>Se aplicará la pena superior en grado si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.</u></p> <p>(...)</p> <p>6.º Con la pena de prisión de <u>12 a 15 años</u> cuando <u>detuvieran a alguna persona y se negaran a reconocer dicha privación de libertad o a dar razón de la suerte o paradero de la persona detenida.</u></p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 607 bis</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:</p> <p>1.º Con la pena de <b>prisión permanente revisable</b> si causaran la muerte de alguna persona.</p> <p>(...)</p> <p>6.º Con la pena de prisión de <b>doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3. En todos los casos previstos en el</b></p>

		apartado anterior se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincente.
<b>Doscientos cincuenta y ocho.</b> <i>Sustitución de términos en el Código Penal.</i>	Las referencias a: <u>«incapaz» o «incapaces».</u>  <u>«minusvalía»</u>	Se sustituyen por:  «persona con discapacidad necesitada de especial protección» o «personas con discapacidad necesitadas de especial protección»  «discapacidad»
<b>Doscientos cincuenta y nueve.</b> <i>Sustitución de términos en el Código Penal.</i>	Las referencias a: <u>«Rey»</u> <u>«Príncipe heredero de la Corona»</u>	Se sustituyen por:  «Rey o Reina»  «Príncipe o Princesa de Asturias»
<b>Doscientos sesenta.</b> <i>Sustitución de términos en el Código Penal.</i>	Las referencias a: <u>«comiso»</u>	Se sustituyen por:  «decomiso»
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.</li> <li>2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica.</li> </ol>		
<b>DISPOSICIONES FINALES</b>		
<b>PRIMERA</b>		
Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia del Indulto		

<p>Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo SP/LEG/17255</p>	<p><b>Ley de reglas para el ejercicio de Gracia del Indulto</b> <b>Texto anterior</b> SP/LEG/2504</p>	<p><b>Ley de reglas para el ejercicio de Gracia del Indulto</b> <b>Texto posterior</b> SP/LEG/2504</p>
<p><b>Uno.</b> <i>Se añade una Disposición Adicional a la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia del Indulto, con el siguiente contenido:</i></p>		<p><b>Disposición Adicional</b></p> <p>El Gobierno remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos. Para la presentación de los datos contenidos en el citado informe, y previa revisión del mismo, un alto cargo del Ministerio de Justicia solicitará su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.</p>
<p><b>SEGUNDA</b></p> <p>Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprobaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal</p>		
<p>Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo SP/LEG/17255</p>	<p><b>Ley de Enjuiciamiento Criminal</b> <b>Texto anterior</b> SP/LEG/2487</p>	<p><b>Ley de Enjuiciamiento Criminal</b> <b>Texto posterior</b> SP/LEG/2487</p>
<p><b>Uno.</b> <i>Se modifican el n.º 1 y la letra d) del n.º 5 del art. 14, que pasan a tener la siguiente redacción:</i></p>	<p><b>Artículo 14</b></p> <p>1. Para el conocimiento y fallo de los juicios <u>de faltas</u>, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número <u>quinto</u> de este artículo. <u>Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1.º y 2.º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código</u></p> <p>(...)</p> <p>5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:</p> <p>(...)</p> <p>d) Del conocimiento y fallo <u>de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal</u>, cuando la víctima sea alguna</p>	<p><b>Artículo 14</b></p> <p>1. Para el conocimiento y fallo de los juicios <b>por delito leve</b>, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número <b>5</b> de este artículo.</p> <p>(...)</p> <p>5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:</p> <p>(...)</p> <p>d) Del conocimiento y fallo <b>de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171,</b></p>

	de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.	<b>párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,</b> del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.
<b>Dos.</b> <i>Se modifica el art. 105, que pasa a tener la siguiente redacción:</i>	<p><b>Artículo 105</b></p> <p>Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.</p> <p><u>También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que, con arreglo a las prescripciones del Código Penal, deben denunciarse previamente por los interesados, o cuando el Ministerio Fiscal deba, a su vez, denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad.</u></p>	<p><b>Artículo 105</b></p> <p><b>1.</b> Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.</p> <p><b>2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquella fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.</b></p> <p><b>La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.</b></p>
<b>Tres.</b> <i>Se modifica el apdo. 3 del art. 367 ter, que queda redactado como sigue:</i>	<p><b>Artículo 365 ter</b></p> <p>(...)</p> <p>3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial, <u>una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente.</u></p>	<p><b>Artículo 365 ter</b></p> <p>(...)</p> <p>3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial. <b>Podrá igualmente procederse a su destrucción anticipada una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente, asegurando la conservación de las muestras que resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, salvo que la autoridad judicial acuerde mediante resolución motivada su conservación íntegra en el plazo de un mes desde la solicitud de destrucción.</b></p>
<b>Cuatro.</b> <i>Se modifican los apdos. 2 y 3 del art. 367 quáter, que quedan redactados como sigue:</i>	<p><b>Artículo 367 quáter</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, y previa audiencia del interesado, <u>podrá acordar la realización de los efectos judiciales. Cuando se solicite la realización a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado del Estado, el Juez deberá acordarla, salvo</u></p>	<p><b>Artículo 367 quáter</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de las partes <b>o de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos</b>, y previa audiencia del interesado, <b>acordará</b> la realización de los efectos judiciales, <b>salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</b></p>

	<p><u>que aprecie motivadamente que la petición es infundada o que, de acceder a ella, se causarán perjuicios irreparables.</u></p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley <u>para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales</u>, su realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera.</p>	<p>a) <b>Esté pendiente de resolución el recurso interpuesto por el interesado contra el embargo o decomiso de los bienes o efectos.</b></p> <p>b) <b>La medida pueda resultar desproporcionada, a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado y, especialmente, de la mayor o menor relevancia de los indicios en que se hubiera fundado la resolución cautelar de decomiso.</b></p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley <b>de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea</b>, su realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera.</p>
<p><b>Cinco.</b> Se modifica el apdo. 3 del art. 367 quinquies, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 367 quinquies</b></p> <p>(...)</p> <p>3. La realización <u>por medio de entidad o persona especializada o mediante subasta pública</u> se <u>podrá</u> llevar a cabo <u>en todos los demás supuestos y se efectuará conforme a las normas que sobre esta materia se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</u> No obstante lo anterior, previamente a acordarla se <u>recabará el informe</u> del Ministerio Fiscal y de los interesados.</p> <p>El producto de la <u>venta se ingresará</u> en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal y <u>quedará</u> afecto al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento, <u>una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.</u></p>	<p><b>Artículo 367 quinquies</b></p> <p>(...)</p> <p>3. La realización <b>de los efectos judiciales se llevará a cabo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.</b> No obstante lo anterior, previamente a acordarla <b>se concederá audiencia</b> al Ministerio Fiscal y a los interesados.</p> <p>El producto <b>de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias se aplicará a los gastos que se hubieran causado en la conservación de los bienes y en el procedimiento de realización de los mismos, y la parte sobrante se ingresará</b> en la cuenta de consignaciones del juzgado o tribunal, quedando afecta al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento. <b>También podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y</b></p>

	<p>En el caso <u>de venta</u> de un bien embargado por orden de una autoridad judicial extranjera, <u>el producto, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido, se ingresará igualmente en la cuenta de consignaciones del Juzgado y quedará a su disposición, circunstancia que le será comunicada sin dilación.</u></p>	<p><b>otros delitos relacionados.</b></p> <p>En el caso de <b>realización</b> de un bien embargado <b>o decomisado</b> por orden de una autoridad judicial extranjera <b>se aplicará lo dispuesto en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.</b></p>
<p><b>Seis.</b> Se modifica el art. 367 sexies, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 367 sexies</b></p> <p><u>Lo expresado en el artículo 338 y en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que se establezca en normas especiales, particularmente en lo previsto por el artículo 374 del Código Penal y por la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados y en su normativa de desarrollo.</u></p>	<p><b>Artículo 367 sexies</b></p> <p><b>1. Podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente en los siguientes casos:</b></p> <p>a) Cuando concurren las circunstancias expresadas en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 367 quáter, y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.</p> <p>b) Cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público.</p> <p><b>2. Cuando concorra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Oficina de Recuperación y Gestión de activos, y previa audiencia del interesado, autorizará la utilización provisional de los efectos judiciales, salvo que concorra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 367 quáter.</b></p> <p><b>3. Corresponderá a la Oficina de Recuperación y Gestión de activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado.</b></p>
<p><b>Siete.</b> Se modifica el art. 367 septies, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 367 septies</b></p> <p>El Juez o Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar la localización, conservación, administración <u>y realización</u> de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una</p>	<p><b>Artículo 367 septies</b></p> <p>El juez o tribunal, <b>de oficio</b> o a instancia del Ministerio Fiscal <b>o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de activos</b>, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de</p>

	<p>organización criminal a una Oficina de Recuperación de Activos.</p> <p><u>Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial, y su organización y funcionamiento, así como sus facultades para desempeñar por sí o con la colaboración de otras entidades o personas las funciones de conservación, administración y realización mencionadas en el párrafo anterior, se regularán reglamentariamente.</u></p> <p><u>Asimismo, la autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Oficina de Recuperación de Activos o, a través de ella, por cualquier otra unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada.</u></p> <p><u>El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias a los que se refiere este apartado podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales.</u></p> <p><u>El Plan Nacional sobre Drogas actuará como oficina de recuperación de activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.</u></p>	<p>actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.</p> <p><b>La organización y funcionamiento de dicha Oficina se regularán reglamentariamente.</b></p>
<p><b>Ocho.</b> Se modifica la rúbrica del Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactada del siguiente modo:</p>	<p style="text-align: center;"><b>LIBRO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE <u>FALTAS</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LIBRO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE <u>DELITOS LEVES</u></b></p>
<p><b>Nueve.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 962, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 962</b></p> <p>1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de <u>falta tipificada en el artículo 617, en el artículo 623.1 cuando sea flagrante o en el artículo 620 del Código Penal, siempre que en este último caso el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código, cuyo</u></p>	<p><b>Artículo 962</b></p> <p>1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de <b>delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias</b>, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial,</p>

	<p>enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio <u>de faltas</u> de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967.</p> <p>(...)</p>	<p>procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia. Asimismo, se les apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de forma inmediata en el Juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967.</p> <p><b>En el momento de la citación se les solicitará que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>Diez.</b> <i>Se modifica el art. 963, que queda redactado como sigue:</i></p>	<p><b>Artículo 963</b></p> <p>1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el Juez <u>de guardia</u> estima procedente la incoación de juicio <u>de faltas</u>, <u>decidirá</u> la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.</p>	<p><b>Artículo 963</b></p> <p>1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, <b>adoptará alguna de las siguientes resoluciones:</b></p> <p><b>1.ª Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:</b></p> <p><b>a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y</b></p> <p><b>b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.</b></p> <p><b>En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos</b></p>

	<p>2. Para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.</p>	<p>que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior.</p> <p><b>El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.</b></p> <p><b>2.ª Acordará</b> la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.</p> <p>2. Para acordar la celebración inmediata del juicio, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.</p>
<p><b>Once.</b> Se modifica el art. 964, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 964</b></p> <p>1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres <u>de falta tipificada en el libro III del Código Penal o en leyes especiales</u>, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967.</p> <p>2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, <u>el Juzgado de guardia celebrará de forma inmediata el juicio de faltas si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurran el resto de requisitos exigidos por el artículo 963.</u></p>	<p><b>Artículo 964</b></p> <p>1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres <b>de algún delito leve</b>, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al Juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967, <b>y la designación, si disponen de ellos, de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaran expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.</b></p> <p>2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, <b>el juez podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:</b></p> <p><b>a) Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando resulte procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1.ª del apartado 1 del artículo anterior.</b></p> <p><b>La resolución de sobreseimiento será notificada a los ofendidos por el delito.</b></p>

	<p>3. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible solo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962.</p>	<p><b>b) Acordará celebrar de forma inmediata el juicio si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurren el resto de requisitos exigidos por el artículo 963.</b></p> <p>3. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que el delito leve fuere perseguible solo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962.</p>
<p><b>Doce.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 965, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 965</b></p> <p>1. Si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, se seguirán las reglas siguientes:</p> <p>1.ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción, el Secretario judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del <b>juicio de faltas</b> y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días.</p> <p>2.ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro Juzgado, el Secretario judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 965</b></p> <p>1. Si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, se seguirán las reglas siguientes:</p> <p>1.ª Si el juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio juzgado de instrucción <b>y que no procede el sobreseimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 1.ª del apartado 1 del artículo 963</b>, el secretario judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días.</p> <p>2.ª Si el juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro juzgado, el secretario judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Trece.</b> Se modifica el art. 966, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 966</b></p> <p>Las citaciones para la celebración del <u>juicio de faltas</u> previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, <u>salvo en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 969</u>, al querellante o denunciante, si</p>	<p><b>Artículo 966</b></p> <p>Las citaciones para la celebración del <b>juicio previsto en el artículo anterior</b> se harán al Ministerio Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón</p>

	<p>lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.</p>	<p>de los hechos.</p> <p><b>A tal fin, se solicitará a cada uno de ellos en su primera comparecencia ante la Policía Judicial o el Juez de Instrucción que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.</b></p>
<p><b>Catorce.</b> Se modifica el apdo. 1 del art. 967, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 967</b></p> <p>1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del <u>juicio de faltas</u>, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 967</b></p> <p>1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del <b>juicio</b>, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Quince.</b> Se modifica el apdo. 2 del art. 969, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 969</b></p> <p>(...)</p> <p>2. El Fiscal asistirá a los juicios <u>sobre faltas</u> siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución <u>de la falta</u> exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En esos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.</p>	<p><b>Artículo 969</b></p> <p>(...)</p> <p>2. El fiscal asistirá a los juicios <b>por delito leve</b> siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio <b>y de emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2</b>, cuando la persecución del <b>delito leve</b> exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.</p>
<p><b>Dieciséis.</b> Se modifica el apdo. 2 del art. 973, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 973</b></p> <p>(...)</p> <p>2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por <b>la falta</b>, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien</p>	<p><b>Artículo 973</b></p> <p>(...)</p> <p>2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el <b>delito leve</b>, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se harán constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante</p>

	deba interponerse.	quien deba interponerse.
<p><b>Diecisiete.</b> Se modifica el apdo. 3 del art. 976, que queda redactado como sigue:</p>	<p><b>Artículo 976</b></p> <p>(...)</p> <p>3. La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por <b>la falta</b>, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 976</b></p> <p>(...)</p> <p>3. La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por el <b>delito leve</b>, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.</p>
<p><b>Dieciocho.</b> Se introduce un nuevo párrafo cuarto en el art. 990, con la siguiente redacción, permaneciendo igual el resto del artículo:</p>	<p><b>Artículo 990</b></p> <p>Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos.</p> <p>Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.</p> <p>La competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal o se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.</p> <p>Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que Leyes y Reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.</p> <p>Corresponde al Secretario judicial impulsar el proceso de ejecución de la sentencia dictando al efecto las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la pena.</p> <p>El Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.</p>	<p><b>Artículo 990</b></p> <p>Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos.</p> <p>Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.</p> <p>La competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal o se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.</p> <p>Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que Leyes y Reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.</p> <p>Corresponde al Secretario judicial impulsar el proceso de ejecución de la sentencia dictando al efecto las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la pena.</p> <p>El Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.</p> <p><b>En los supuestos de delitos contra la Hacienda pública, contrabando y contra la Seguridad Social, los órganos de recaudación de la Administración Tributaria o, en su caso, de la Seguridad Social, tendrán competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las</b></p>

		responsabilidades civiles derivadas del delito, ejercer las facultades previstas en la legislación tributaria o de Seguridad Social, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del juez o tribunal las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento y que sean relevantes para que el juez o tribunal resuelvan sobre la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de la misma.
<b>TERCERA</b> Modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado		
Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo SP/LEG/17255	<b>Ley Orgánica del Tribunal Jurado</b> <b>Texto anterior</b> SP/LEG/2493	<b>Ley Orgánica del Tribunal Jurado</b> <b>Texto posterior</b> SP/LEG/2493
<p><i>Se suprime la letra e) de los apdos. 1 y 2 del art. 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Las letras f), g), h), i), j), k) y l) del apdo. 2 del art. 1 pasan a ser e), f) g), h), i), j) y k).</i></p>	<p><b>Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado</b></p> <p>1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:</p> <p>a) Delitos contra las personas.</p> <p>b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>c) Delitos contra el honor.</p> <p>d) Delitos contra la libertad y la seguridad.</p> <p><u>e) Delitos de incendios.</u></p> <p>2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:</p> <p>a) Del homicidio (artículos 138 a 140).</p> <p>b) De las amenazas (artículo 169.1.º).</p> <p>c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).</p> <p>d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).</p> <p><u>e) De los incendios forestales (artículos 352 a 354).</u></p>	<p><b>Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado</b></p> <p>1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:</p> <p>a) Delitos contra las personas.</p> <p>b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>c) Delitos contra el honor.</p> <p>d) Delitos contra la libertad y la seguridad.</p> <p>2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:</p> <p>a) Del homicidio (artículos 138 a 140).</p> <p>b) De las amenazas (artículo 169.1.º).</p> <p>c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).</p> <p>d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).</p>

	<p>f) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).</p> <p>g) Del cohecho (artículos 419 a 426).</p> <p>h) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).</p> <p>i) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).</p> <p>j) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)</p> <p>k) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).</p> <p>l) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).</p>	<p>e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).</p> <p>f) Del cohecho (artículos 419 a 426).</p> <p>g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).</p> <p>h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).</p> <p>i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)</p> <p>j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).</p> <p>k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).</p>
<p><b>CUARTA</b></p> <p>Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea</p>		
<p>Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo SP/LEG/17255</p>	<p><b>Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea</b> <b>Texto anterior</b> SP/LEG/16100</p>	<p><b>Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea</b> <b>Texto posterior</b> SP/LEG/16100</p>
<p><i>Se añade una Disposición Adicional Cuarta a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, con el siguiente contenido:</i></p>		<p><b>Disposición adicional cuarta</b></p> <p><b>Ejecución de resoluciones de decomiso dictadas por autoridades de terceros Estados no miembros de la Unión Europea.</b></p> <p>Quando, en ejecución de una resolución de decomiso dictada por la autoridad competente de un Estado no miembro de la Unión Europea, se acuerde por los jueces o tribunales españoles el decomiso de bienes, valores o efectos que se hallen en España, el reparto de los mismos se llevará a cabo del siguiente modo:</p> <p><b>1.º</b> Si el valor de los bienes, valores y efectos decomisados, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, fuera inferior a 10.000 euros, se adjudicarán íntegramente al Estado español, y se les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.</p> <p><b>2.º</b> En el resto de los casos, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, corresponderá al Estado de emisión el 50 por 100 del valor de los bienes, valores y efectos decomisados cuando la resolución</p>

	<p>de decomiso haya sido dictada por la autoridad competente de un Estado que haya garantizado reciprocidad a España. El resto de los bienes, valores y efectos decomisados serán adjudicados al Estado español, que les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.</p> <p>3.º Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente aplicable en defecto de acuerdo entre el Reino de España y el Estado requirente.</p> <p>4.º Se dispondrá de los bienes, valores o efectos decomisados del siguiente modo:  a) Si se trata de dinero, se transferirá al Estado requirente la cantidad que corresponda.  b) Si se trata de bienes, valores o efectos de otra naturaleza, se transferirán al Estado requirente, en la parte que corresponda, salvo que la resolución de decomiso se hubiera referido a una cantidad de dinero y el Estado requirente no se muestre conforme; se procederá a su venta conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, y se transferirá el efectivo obtenido, una vez descontados los gastos de ejecución, al Estado requirente, en la parte que corresponda. Cuando ninguno de los dos procedimientos anteriores pueda ser aplicado, se procederá conforme a cualquier otro procedimiento autorizado legal o reglamentariamente.</p> <p>5.º Cuando de la ejecución de la resolución de decomiso resulten afectados bienes integrantes del patrimonio histórico español, en ningún caso se procederá a su enajenación o restitución al Estado de emisión. En tal supuesto, el decomiso será inmediatamente comunicado a las autoridades españolas competentes y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.</p>
<b>OCTAVA</b> Entrada en vigor	
La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de julio de 2015.	

